

PROYECTO NORMATIVO

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sumario

Preámbulo

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetiva

Artículo 3. Derecho a la participación

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Organización administrativa para la participación ciudadana

Capítulo 2. La iniciativa ciudadana

Artículo 6. Concepto de *iniciativa ciudadana*

Artículo 7. Asistencia técnica y económica del Ayuntamiento y gasto máximo realizado por la Comisión Promotora

Artículo 8. Legitimación para participar en la iniciativa ciudadana

Artículo 9. Objeto de las iniciativas ciudadanas

Artículo 10. Firmas necesarias para la tramitación de una iniciativa ciudadana

Artículo 11. Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana

Artículo 12. Presentación de la solicitud y de las propuestas de los pliegos de firmas

Artículo 13. Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la aprobación de una disposición de carácter general

Artículo 14. Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la celebración de una consulta ciudadana

Artículo 15. Comprobación de la solicitud y admisión a trámite

Artículo 16. Designación de fedatarios especiales para la autenticación de firmas

Artículo 17. Recogida, autenticación y presentación de las firmas

Artículo 18. Efectos de la recogida efectiva de las firmas

Capítulo 3. Los procesos participativos

Artículo 19. Concepto de *proceso participativo*

Artículo 20. Promoción de los procesos participativos

Artículo 21. Grupo impulsor del proceso participativo

Artículo 22. Finalidades y limitaciones del proceso participativo

Artículo 23. Aprobación del proceso participativo

Artículo 24. Convocatoria de los procesos participativos

Artículo 25. Personas llamadas a participar en los procesos participativos

Artículo 26. Las fases de los procesos participativos

Artículo 27. Funcionamiento y metodología de los actos y los debates

Artículo 28. Actas resumen, informes de resultados e informes finales de los procesos participativos

Artículo 29. Los debates de los procesos participativos a través de la plataforma digital

Artículo 30. El retorno del proceso participativo y su comunicación

Artículo 31. Evaluación del proceso participativo

Artículo 32. Seguimiento de la ejecución de las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo

Artículo 33. Comisión Asesora de los procesos participativos. Creación y funciones

Artículo 34. Composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de los procesos participativos

Artículo 35. Comisión de Seguimiento de los procesos participativos

Artículo 36. Composición de la Comisión de Seguimiento

Artículo 37. El proceso de presupuestos participativos

Artículo 38. Otras metodologías de participación deliberativas

Artículo 39. Los procesos participativos preceptivos

Capítulo 4. Los órganos de participación

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 40. Concepto de *órgano de participación*

Artículo 41. Ámbito objetivo

Artículo 42. Composición de los órganos de participación de ciudad

Artículo 43. Creación y regulación de los órganos de participación

Artículo 44. Funciones de los órganos de participación

Artículo 45. Funcionamiento de los órganos de participación

Artículo 46. Convocatorias abiertas

Artículo 47. Comparecencias de responsables municipales ante los órganos de participación

Artículo 48. La presidencia y la vicepresidencia

Artículo 49. Comisión Permanente

Artículo 50. Secretaría y actas de las sesiones

Artículo 51. Grupos de trabajo

Artículo 52. Fusión, sesiones conjuntas y funcionamiento integrado de los órganos de participación

Artículo 53. Disolución de los órganos de participación de ciudad

Sección 2. El Consejo de Ciudad

Artículo 54. El Consejo de Ciudad

Artículo 55. Composición del Consejo de Ciudad

Artículo 56. Duración del mandato y renovación de miembros del Consejo de Ciudad

Artículo 57. Régimen de funcionamiento del Consejo de Ciudad

Artículo 58. Comisión Permanente del Consejo de Ciudad

Artículo 59. Funciones del Consejo de Ciudad

Artículo 60. Formulación de propuestas de acuerdo, de convocatoria de procesos participativos o de creación de órganos de participación en el Consejo Municipal

Artículo 61. Sesión anual del Consejo de Ciudad sobre el estado de la ciudad

Sección 3. Los consejos de barrio

Artículo 62. Los consejos de barrio Definición

Artículo 63. Composición de los consejos de barrio

Artículo 64. Convocatoria de los consejos de barrio

Artículo 65. Funcionamiento de las sesiones de los consejos de barrio

Artículo 66. La Comisión de Seguimiento de los consejos de barrio. Composición y funciones

Sección 4. Pactos y acuerdos de diálogo y participación

Artículo 67. Pactos y acuerdos de diálogo y participación

Capítulo 5. Otros canales puntuales de participación

Artículo 68. Audiencias públicas

Artículo 69. Funcionamiento de las audiencias públicas

Artículo 70. Intervención oral en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito

Capítulo 6. Las consultas ciudadanas

- Artículo 71. Concepto de *consulta ciudadana*
- Artículo 72. Normativa aplicable
- Artículo 73. Derecho de información
- Artículo 74. Ámbito territorial de las consultas ciudadanas
- Artículo 75. Objeto de las consultas ciudadanas
- Artículo 76. Promoción de las consultas ciudadanas
- Artículo 77. Acuerdo de aprobación de las consultas ciudadanas
- Artículo 78. Entidades interesadas en el proceso de la consulta
- Artículo 79. Nombramiento de los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana
- Artículo 80. Convocatoria de la consulta ciudadana
- Artículo 81. Las reglas específicas de la consulta
- Artículo 82. Periodo de debate público
- Artículo 83. Cesión de espacios públicos y de espacios informativos a los medios de comunicación
- Artículo 84. Modalidades de votación
- Artículo 85. Las mesas de consulta
- Artículo 86. La mesa electrónica
- Artículo 87. Utilización de medios electrónicos
- Artículo 88. Recuento de votos y proclamación y publicación de los resultados
- Artículo 89. La Comisión de Seguimiento de la consulta
- Artículo 90. Efectos de los resultados de las consultas ciudadanas
- Artículo 91. Máximo de consultas ciudadanas anuales y periodos en los que no se puede promover la celebración de consultas ciudadanas
- Artículo 92. Unificación de las consultas ciudadanas

Capítulo 7. Participación de la ciudadanía en el funcionamiento y la gestión de los servicios municipales

Sección 1. Herramientas de mejora: queja, reclamación y propuesta

- Artículo 93. Sugerencias, incidencias y quejas de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los servicios públicos
- Artículo 94. Sistema de gestión de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias
- Artículo 95. Principios
- Artículo 96. Canales de recepción de comunicaciones

Sección 2. Participación de personas usuarias de servicios o equipamientos

- Artículo 97. Naturaleza de los órganos de participación
- Artículo 98. Funciones

Artículo 99. Conexión con otros canales de participación

Artículo 100. Revisión regular de su funcionamiento

Capítulo 8. La plataforma digital

Artículo 101. Características de la plataforma digital para la participación

Artículo 102. *Software* libre y accesible y contenidos abiertos

Artículo 103. Contenidos mínimos de la plataforma digital de participación

Artículo 104. Acceso a la plataforma digital

Capítulo 9. El fortalecimiento comunitario

Artículo 105. Apoyo a los proyectos asociativos

Artículo 106. Ámbitos de apoyo a las asociaciones

Artículo 107. La gestión cívica de equipamientos y servicios municipales

Artículo 108. Facilitación de la declaración de utilidad pública

Artículo 109. Apoyo técnico a la participación

Capítulo 10. La Comisión de Amparo

Artículo 110. La Comisión de Amparo. Composición y funciones

Artículo 111. Funcionamiento de la Comisión de Amparo

Artículo 112. Garantías de la ciudadanía y otras instancias de tutela

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Interpretación más favorable al derecho a la participación

Disposición adicional segunda. Materias excluidas de la aplicación del reglamento y aplicación supletoria

Disposición adicional tercera. Nuevos mecanismos o procesos participativos

Disposición adicional cuarta. Información a la ciudadanía sobre los mecanismos de participación ciudadana

Disposición adicional quinta. Compilación de las normas de participación

Disposición adicional sexta. Apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios

Disposición adicional séptima. Nombramiento de representantes en los consejos escolares municipales de distrito y en el Consejo Escolar Municipal de Barcelona

Disposición adicional octava. Aplicación automática del número de firmas mínimas necesarias establecido legalmente para las iniciativas ciudadanas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adaptación de los órganos de participación existentes y de sus normas de funcionamiento

Disposición transitoria segunda. Aplicación de este reglamento a los instrumentos de participación iniciados antes de su entrada en vigor

Disposición transitoria tercera. Disposición de los medios digitales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Disposiciones finales

Disposición final primera. Registro ciudadano

Disposición final segunda. Fichero general de entidades ciudadanas

Disposición final tercera. Regulación de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo

Disposición final cuarta. Modificación del Reglamento de honores y distinciones

Disposición final quinta. Modificación de las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos

Disposición final sexta. Revisión de la norma

Disposición final séptima. Memoria sobre la aplicación de este reglamento

Disposición final octava. Entrada en vigor

* * *

Preámbulo

I.

1. En Barcelona, la vitalidad, la riqueza y la pluralidad de los movimientos sociales, del movimiento asociativo, vecinal y feminista y de lo que se denomina *sociedad civil* han sido muy amplias y diversas desde el siglo XIX, tanto, que la ciudad atesora como legado una larga y variada tradición histórica social, republicana, catalanista, burguesa y revolucionaria a la vez. De hecho, la ciudad contemporánea y, más concretamente, la ciudad democrática se han construido en buena medida a fuerza de luchas sociales y urbanas, vecinales y populares, y de los anhelos y la praxis participativos de una ciudadanía organizada en múltiples entidades y colectivos.

Ni siquiera la Guerra Civil ni la Dictadura, con toda su carga destructora y represiva, pudieron anular el anhelo de participación de la ciudadanía barcelonesa, expresión capital de una vitalidad singularmente compartida por el conjunto de la sociedad catalana. De hecho, durante los años cincuenta y sesenta del siglo XX, el crecimiento exponencial del movimiento asociativo derivó en el intento regulador franquista de la Ley de asociaciones de 1964, considerada aperturista, pero con un carácter evidentemente restrictivo y de control por parte del régimen. El desbordamiento de aquella regulación por la vía de los hechos —en 1971 el Gobierno civil de Barcelona

alertó del “peligro de subversión” que suponía el reconocimiento de una media anual de entre sesenta y cien asociaciones— puso en evidencia que nunca ninguna normativa podría limitar la participación ciudadana.

En clave democrática, el reto radica precisamente en cómo fomentar y canalizar la participación ciudadana, que necesariamente va mucho más allá de los dispositivos electorales o de la representatividad política partidista. Durante la Transición y los primeros ayuntamientos democráticos, este fue uno de los principales caballos de batalla de los movimientos vecinales y no quedó bien resuelto del todo. En 1979, el reglamento provisional de descentralización y participación ciudadana del nuevo Ayuntamiento de Barcelona se enmendó, porque lo consideraban insuficiente las asociaciones vecinales, sin éxito y con fuerte polémica. En síntesis, se pedía la elección por sufragio universal de los consejos de distrito, una descentralización efectiva, el derecho de voz en los plenarios municipales, la regulación en el ámbito local del referéndum y la posibilidad de revocación de cargos electos a partir de la regulación y el ejercicio de los derechos de consulta y de propuesta ciudadana.

Algunas de estas aspiraciones se recogieron posteriormente en las normas reguladoras de la organización de los distritos y de la participación ciudadana de 1986. No obstante, y aduciendo, en algunos casos, vacíos legales o argumentos jurídicos de adecuación a leyes superiores, estas normas finalmente no se aplicaron en sus aspectos más innovadores o democráticamente más avanzados. De hecho, el anhelo de participación democrática manifestado históricamente por el tejido social y la ciudadanía de Barcelona y recogido en el espíritu de aquellas primeras normas de participación se traicionó, en parte, con las modificaciones obligadas por la aprobación de la Carta municipal y sucesivas reformas de los reglamentos de participación. El reto de hoy es precisamente actualizar esta normativa y, sin perder el hilo de una reivindicación y una necesidad que vienen de muy lejos, hacerla efectiva y situarla a la altura de los tiempos históricos.

2. Hay que reconocer la importante huella que las asociaciones ciudadanas han dejado en Barcelona, así como su enorme capacidad y energía, y seguro que desplegarán nuevas actuaciones que mejoren la calidad de vida en nuestra ciudad. Este tejido asociativo ha sido capaz de incorporar una actividad económica relacionada con su proyecto social que le permite un grado más elevado de autonomía, y que ha sabido organizar un código ético propio para establecer el abanico de valores en los que se sustenta su actividad.

3. La democracia se proclama en los textos normativos, pero no basta con invocarla; se necesitan canales adecuados para poder realizarla (hacerla real). Y su efectividad depende de la participación ciudadana, de su capacidad para hacer eficaz la afirmación constitucional según la cual “todos los poderes emanan del pueblo”. El sistema democrático no se completa nunca: hay que construirlo día a día, con la interacción de la ciudadanía con los poderes públicos, facilitando y asegurando los valores de libertad e igualdad que lo sustentan. Cuanta más y mejor participación ciudadana, más fuerte será la democracia y más posible será alcanzar el ideal de justicia social que garantice una vida digna a todas las personas.

4. La ciudad, la polis de la antigua Grecia donde nació la política, es uno de los espacios más idóneos para fortalecer la democracia. En una gran ciudad como Barcelona, las personas y los grupos en los que se integran tienen la capacidad de incidir en cómo deben ser las políticas que les afectan, y de decidir las. Cuanto más democrática sea la ciudad, más podrá influir en la mejora de la democracia en el resto del país.

5. En nuestro sistema institucional, la participación ciudadana en los asuntos colectivos, consustancial con la democracia, se ejerce de tres maneras diferentes: 1)

mediante representantes, 2) directamente o 3) incidiendo, interviniendo en los procesos de elaboración de las decisiones políticas o coproduciéndolas. La elección de representantes está regulada en la ley electoral. La función representativa debe ser transparente, facilitar la información necesaria para saber qué se hace con el poder delegado por el pueblo y rendir cuentas de las acciones llevadas a cabo. El acceso a la información y la transparencia están regulados en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en este reglamento solo se hace mención de la necesidad de rendir cuentas mediante los canales de participación definidos.

6. La dimensión directa de la participación ciudadana consiste en la posibilidad de decidir, sin intermediarios, una determinada actuación pública. La institución que articula esta dimensión es el referéndum, un instrumento al que nuestro sistema institucional no permite una vinculación directa con los poderes públicos, ya que sus resultados, por imperativo legal, siempre tienen carácter consultivo. Pero el hecho de que no sea posible una vinculación jurídica no impide que, políticamente, los concejales y las concejales que componen el Consejo Municipal y el Gobierno puedan tener en cuenta sus resultados. Un sistema democrático de calidad debe permitir articular este canal de intervención directa del conjunto de la ciudadanía en la concreción de las políticas públicas.

7. Finalmente, la participación ciudadana se articula mediante la interacción continua y continuada de los actores que intervienen en la vida política y social de la ciudad: la ciudadanía y sus organizaciones (sociales, económicas, profesionales, etcétera), y los concejales y concejales y los consejeros y consejeras de distrito del Gobierno y de la oposición. Los concejales y concejales y los consejeros y consejeras tienen sus canales de debate, seguimiento y control de la acción de gobierno en la Carta municipal de Barcelona, el Reglamento orgánico municipal y las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos. La ciudadanía y sus organizaciones necesitan otros canales específicos, como los procesos participativos, los órganos de participación, las consultas y la iniciativa ciudadana. Estos canales deben hacer posible la participación ciudadana, que debe permitir proponer, discutir, debatir y coproducir las políticas públicas. La deliberación que se genere en el marco de estos canales también tiene que realizar una función pedagógica y de aprendizaje muy importante en la corresponsabilidad de los asuntos públicos y comunitarios. Debe permitir generar conocimiento compartido y mutuo entre ciudadanía y Administración.

8. Los canales de participación ciudadana definidos en este reglamento son aptos tanto para las políticas de ciudad como para las de distrito, aunque el funcionamiento de la organización de los distritos está regulado en su propio reglamento. Cabe señalar que la ciudad democrática es una ciudad descentralizada que configura sus distritos con competencias y recursos que requieren del complemento de legitimidad democrática que debe producir la elección directa por parte de la ciudadanía de los consejeros o las consejeras de distrito.

9. El objeto del Reglamento de participación ciudadana es regular los canales de relación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento de Barcelona para facilitar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas y en el funcionamiento de los servicios municipales. La ciudadanía se relaciona con el Ayuntamiento en diferentes ámbitos: como usuaria de los servicios municipales (que son el resultado de unas políticas concretas), como miembro de organizaciones sociales o comunitarias o como agente activa en la actividad política.

10. La participación como persona usuaria de los servicios municipales se concreta en la presentación de incidencias, quejas o reclamaciones y sugerencias, tal como indica el Decreto de Alcaldía de 7 de julio de 2017, de aprobación de la nueva regulación del sistema informático para la gestión de comunicaciones de la ciudadanía, de

incidencias, reclamaciones o quejas, sugerencias, peticiones de servicio, consultas web y agradecimientos (IRIS), modificado por el Decreto de Alcaldía de 28 de junio de 2018. Además, también forma parte de este “grado” de participación la implicación en comisiones de personas usuarias de servicios públicos para hacer seguimiento y propuestas sobre su funcionamiento.

11. Otra faceta importante de la implicación ciudadana en proyectos colectivos consiste en crear grupos, proyectos u organizaciones de tipo comunitario (o bien implicarse en ellos), mediante los cuales la ciudadanía se organiza colectivamente, porque estos proyectos van más allá de cada persona individual. La existencia de un tejido social fortalecido y de esta energía comunitaria es primordial para nuestra ciudad, y su creación y su funcionamiento son absolutamente libres y voluntarios; las personas interesadas lo hacen de manera autónoma. Este reglamento no debe interferir en este proceso; en cualquier caso, debe prever la elaboración de planes y programas para el fortalecimiento social, económico y democrático del asociacionismo y respetar su independencia. La gestión cívica, recogida en el artículo 34 de la Carta municipal, debe desplegar su máxima eficacia como un instrumento idóneo para la coproducción de políticas y servicios municipales.

12. Finalmente, la última dimensión de la participación ciudadana es la que conecta a la ciudadanía con la polis, con la política: con las decisiones que afectan al conjunto de la ciudadanía. Esta participación tiene varias gradaciones, desde la propuesta hasta la decisión, pasando por momentos y espacios de debate y coproducción de actuaciones; por eso, también necesita diferentes canales, regulados en este reglamento.

13. La utilización real y regular de estos canales de participación debe facilitar la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas —que afecten a todo el mundo—, debe mejorar el funcionamiento de los servicios públicos a partir de la mirada atenta y continua de la ciudadanía que los utiliza y debe facilitar la organización comunitaria como medio efectivo de intervención en lo colectivo.

14. Para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana en todos los ámbitos indicados, se precisa una actitud proactiva por parte del Ayuntamiento con las tres acciones que el artículo 9.2 de la Constitución establece para todos los poderes públicos: promover, remover y facilitar. En el ámbito de este reglamento, hay que promover los canales y los instrumentos aptos para la participación máxima y más amplia e inclusiva; hay que remover los obstáculos que la dificulten o impidan, articulando unos medios singulares para llegar a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales o por desigualdad de género o edad, tienen más dificultades; y hay que facilitar la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas, de modo que la utilización de estos canales no dependa principalmente de la acción institucional, sino que la iniciativa ciudadana, con su autonomía y su pluralidad, pueda tener un peso importante en estos procesos. Se deben tener en cuenta, particularmente, las siguientes normas:

a) El mandato del artículo 6 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, e incorporar la participación de los grupos feministas y de mujeres en la elaboración de las políticas de género y en el impulso de la transversalidad.

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006; el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social; y la Ley catalana 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.

c) La Convención sobre los derechos de los niños y niñas aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para garantizar a los niños y niñas los

derechos de participación: información adecuada, libertad de expresión, ser escuchados y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta en todas las decisiones que les afecten, según su madurez.

d) La Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.

e) La Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.

15. También hay que reconocer que, en nuestra ciudad, viven personas con desigualdades materiales y con diferentes realidades, necesidades e intereses que requieren acciones específicas para facilitar su participación, de modo que se remuevan los obstáculos que la dificultan. Así, para favorecer la participación de las personas con discapacidad o diversidad funcional, hay que disponer de unas condiciones de accesibilidad específicas. En el mismo sentido, también para las personas que forman parte de comunidades culturalmente diversas son necesarios instrumentos y metodologías singulares.

16. Los procesos participativos y los órganos de participación, especialmente, deben habilitar espacios, recursos y herramientas específicas para favorecer la participación de la infancia y la adolescencia de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos de los niños y niñas; en la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia; y en el Decreto 200/2013, de 23 de julio, de los consejos de participación territorial y nacional de los niños y niñas y los adolescentes de Cataluña.

17. La iniciativa ciudadana es primordial para activar la agenda política y para dinamizar unas energías sociales que permitan nuevas actuaciones políticas. De ahí la importancia de incorporarla como un actor político más, junto con los concejales y concejalas y los consejeros y consejeras que componen el Consejo Municipal y los consejos de distrito.

18. En este reglamento se contemplan únicamente los aspectos normativos singulares que afectan a la participación ciudadana en Barcelona. No se tratan otros derechos políticos como el derecho de petición regulado en la Ley orgánica 4/2001, el de asociación de la Ley orgánica 1/2002, o los derechos de acceso a la información y exigencia de transparencia de la Ley española 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta norma municipal no añade nada a esta regulación y debe remitir su despliegue a estas otras disposiciones legales. En todo caso, para facilitar su utilización, y tal como se prevé en este reglamento, la ciudadanía debe contar con la información actualizada sobre los mecanismos de participación y los medios para usarlos.

19. No se parte desde cero: en Barcelona durante muchos años se han llevado a cabo distintos procesos participativos, se han creado órganos de participación de barrio, distrito y ciudad e, incluso, se realizó una consulta ciudadana de alcance de ciudad en el 2010. Se trata de experiencias que han dejado un poso de conocimiento sobre el que se labraron los canales definidos en el reglamento aprobado por el Consejo Municipal el día 6 de octubre de 2017. De hecho, en los anteriores mandatos ya se había hecho mucho trabajo para asegurar que la ciudad de Barcelona dispusiera de una buena regulación de la participación ciudadana: en el 2015, se había llegado a aprobar inicialmente un proyecto de reglamento que, aunque finalmente no tuvo éxito, sí sirvió de base para la elaboración del reglamento del 2017, junto con las aportaciones de los diversos grupos municipales y de las entidades que habían

intervenido en la elaboración de la propuesta anterior, y con las aportaciones de los debates celebrados en los distritos y en los órganos de participación.

20. Las relaciones del Gobierno municipal y de los concejales y concejales y los consejeros y consejeras con la ciudadanía y sus asociaciones no se encuentran únicamente en los canales establecidos en el reglamento. Son muy dinámicas y variadas, y no se trata de limitarlas ni de condicionarlas. En todo caso, este reglamento exige el cumplimiento de unos mínimos determinados para poder calificar como “canales de participación” cualquiera de estas relaciones.

21. Uno de los elementos importantes que muestra la experiencia es la importancia de definir claramente los canales de participación y sus funciones y de establecer medios que garanticen su fiabilidad y operatividad para evitar malas praxis que puedan afectar a la credibilidad de este sistema de participación ciudadana.

22. La hibridación de los canales presenciales con los ofrecidos por la plataforma digital es un elemento clave para garantizar su transparencia, trazabilidad y operatividad, así como para multiplicar el alcance de los medios de participación aquí regulados. El sistema de participación ciudadana diseñado en este reglamento apuesta por un uso compartido de ambos tipos de canales; no se considera que exista una participación digital, sino que la participación ciudadana se puede hacer de ambas formas: presencialmente o utilizando las herramientas tecnológicas integradas en la plataforma más adecuada para esta finalidad.

II.

23. El derecho a la participación ciudadana reconocido en la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la carta municipal de Barcelona, y principio que informa la Administración municipal, es una opción estratégica y estructural del Ayuntamiento de Barcelona y debe acompañar sus actuaciones, especialmente las que están relacionadas directamente con la calidad de vida de la ciudadanía y con todo lo que afecte a su cotidianidad.

24. En este sentido, en 1986 Barcelona se dotó de las normas reguladoras de participación ciudadana, unas pautas muy innovadoras en su momento, que rigieron y orientaron el desarrollo de los procesos participativos hasta el año 2002, cuando se hizo una revisión para actualizarlas.

25. Diez años después de la primera actualización de las normas reguladoras de la participación ciudadana, se intentó hacer una segunda revisión, según los resultados de su aplicación y valorando, además, los cambios en el entorno y en los medios de información y comunicación con los que cuenta el Ayuntamiento. Aun habiéndose aprobado inicialmente en el año 2014, esta nueva regulación, como se ha dicho, no consiguió superar la fase de aprobación definitiva.

26. El reglamento del año 2017 —que, como se ha mencionado antes, también fue, en parte, el resultado del trabajo hecho en anteriores mandatos— fue anulado por decisión judicial, por razones estrictamente formales.

Esta anulación judicial es lo que explica la aprobación del presente reglamento. Como aquel, este reglamento regula las instituciones de la participación ciudadana de la ciudad de Barcelona de acuerdo con la Carta municipal y con el resto de la legislación aplicable, además de cumplir con los compromisos asumidos por el Ayuntamiento con la suscripción de la Carta europea de salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad y la aprobación de la “Carta de ciudadanía. Carta de derechos y deberes de Barcelona”, dos documentos que garantizan el derecho de participación de la ciudadanía y que obligan al Ayuntamiento a promoverla activamente. Además, este

reglamento incorpora las correcciones y las mejoras que la práctica de los más de tres años en los que ha estado vigente el del 2017 ha puesto de manifiesto que debían introducirse. Con respecto al resto, el nuevo reglamento es un trasunto o fiel reflejo del anterior.

27. En cumplimiento de lo que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se indican los principios que han inspirado esta regulación:

a. Necesidad y eficacia. El interés general que persigue este reglamento es facilitar la participación ciudadana en los asuntos públicos municipales para dar cumplimiento a la demanda social y al mandato del artículo 9.2 de la Constitución y al 4.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña. Igualmente, se quiere garantizar la perspectiva de género en las políticas públicas que establece el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 3 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. El reglamento vigente en estos momentos ha quedado obsoleto y no responde adecuadamente a estas demandas.

b. Proporcionalidad. El contenido es el mínimo imprescindible para alcanzar las finalidades deseadas. No se restringen derechos, sino lo contrario, se mejoran los canales para poder ejercerlos y no se generan otras obligaciones a la Administración municipal que no estén contempladas en el marco institucional.

c. Seguridad jurídica. La norma es coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico vigente y genera un marco normativo, estable, predecible, integrado y cierto.

d. Transparencia. Para la elaboración del contenido se abrió un proceso público de participación que convocó diferentes actos en los distritos y barrios de la ciudad para recoger aportaciones e ideas de la ciudadanía y las asociaciones. Además, se puso en marcha un grupo impulsor con presencia de todos los grupos municipales y de algunas entidades ciudadanas para hacer el seguimiento de este proceso. Una vez aprobado, el Reglamento de participación ciudadana se publicará en el web municipal y sus canales estarán disponibles para su utilización en línea en la plataforma digital creada a tal efecto.

e. Eficiencia. Los gastos que se puedan producir como consecuencia de la aplicación del Reglamento de participación ciudadana forman parte de la actividad ordinaria que se realiza en esta materia, y su regulación facilita la organización de los servicios administrativos implicados.

III.

Este reglamento, que tiene carácter de orgánico, consta de 112 artículos, repartidos en 10 capítulos, 8 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 8 disposiciones finales.

En el primer capítulo, se incluyen las disposiciones generales: se define el objeto del reglamento y los principios de los canales e instrumentos de participación, se concreta el ámbito de aplicación subjetiva de la norma, se proclama el derecho a la participación ciudadana y se recoge una serie de definiciones de conceptos que aparecen en el texto articulado de la norma para interpretarlos y comprenderlos mejor. Finalmente, se recuerda que la Alcaldía, en ejercicio de sus atribuciones en materia de organización administrativa, puede crear la organización administrativa que considere más adecuada para dotar de la máxima eficacia a los canales de participación establecidos en el Reglamento de participación ciudadana y para gestionar todas las acciones derivadas de su utilización, además de buscar la máxima coordinación con las unidades administrativas que pueden intervenir.

El capítulo segundo tiene como objetivo regular la iniciativa ciudadana, que es la intervención ciudadana dirigida a promover una determinada actuación de interés general y de competencia municipal por parte del Ayuntamiento, y que puede consistir en la incorporación de uno o más puntos que se tratarán en el orden del día del Consejo Municipal o del Consejo de Distrito, en el inicio de un proceso participativo determinado, en la activación de una audiencia pública en formato presencial o en la plataforma digital, en la creación de un órgano de participación, en la propuesta de aprobación de una disposición de carácter general, en la celebración de una consulta ciudadana o en la convocatoria de un consejo de barrio. Se establece el número de firmas necesarias para poder promover las iniciativas ciudadanas y se regula la presentación de la solicitud, recogida, autenticación y presentación de las firmas y los efectos de su tramitación.

El capítulo tercero regula los procesos participativos, sus finalidades, la forma de promoción, aprobación y convocatoria, las personas llamadas a participar, las fases y el funcionamiento de los actos y debates, etcétera, así como los órganos para garantizar el correcto funcionamiento de estos procesos: la Comisión Asesora y la Comisión de Seguimiento. También se regula, por primera vez con carácter reglamentario, el proceso de presupuestos participativos y se concreta cuáles son los procesos participativos que deben tener lugar con carácter preceptivo.

El capítulo cuarto establece los órganos de participación, tanto los de ámbito sectorial como los de ámbito territorial. Entre estos últimos, se regulan el Consejo de Ciudad y los consejos de barrio, tal como hacían las normas reguladoras de participación ciudadana hasta ahora vigentes. También se prevé la suscripción de pactos y acuerdos para fomentar espacios de debate y diálogo con personas o entidades en diferentes sectores de actuación municipal.

El capítulo quinto tiene por objeto regular otros canales puntuales de participación, como son las audiencias públicas y su funcionamiento, y la intervención oral en el Consejo de Distrito o en el Consejo Municipal.

El capítulo sexto está dedicado a las consultas ciudadanas con las que se pide la opinión de la ciudadanía en materias de competencia municipal, mediante voto directo, libre, igual y secreto en las urnas presenciales o electrónicas en el marco de la normativa vigente en la materia. Se establecen los principios informadores de las consultas, su ámbito territorial, los sujetos legitimados para promoverlas y sus efectos, objeto, convocatoria y periodo de debate público, así como los aspectos básicos de procedimiento y garantías, como las mesas de consultas y las comisiones de seguimiento.

El capítulo séptimo está dedicado a la participación de la ciudadanía en la gestión de los servicios municipales y al derecho de la ciudadanía a hacer llegar a las autoridades municipales las quejas, las reclamaciones y las propuestas que considere oportunas, así como a la obligación del Ayuntamiento de tener implantado un sistema de gestión de las incidencias por medios electrónicos y a la participación de las personas usuarias de los servicios y los equipamientos en el funcionamiento de estos.

En el capítulo octavo se regula la plataforma digital para la participación, sus características, el contenido y el *software* y las condiciones para acceder a esta.

El capítulo noveno está destinado a regular las actuaciones para el fortalecimiento comunitario, tanto en relación con los programas de soporte asociativos específicos como con la promoción de la gestión cívica de equipamientos y servicios. También se prevé en este capítulo la posibilidad de que el Ayuntamiento proponga a las administraciones competentes que determinadas entidades sean declaradas de utilidad pública o de interés social.

Y el capítulo décimo regula la Comisión de Amparo, un órgano integrado en el Consejo de Ciudad, de carácter consultivo, cuyo objeto es velar por la realización efectiva de los derechos y obligaciones derivados de la normativa sobre participación ciudadana y por la buena práctica en el uso de los canales de participación ordenados en este reglamento, y que componen personas de reconocido prestigio, expertas en materia de participación ciudadana. Se establece de manera expresa la compatibilidad de esta instancia de tutela de los derechos con la Sindicatura de Cuentas de Barcelona y con las otras que establece la normativa vigente.

De la parte final del Reglamento de participación ciudadana puede destacarse la previsión que se hace en el sentido de que las dudas que se puedan plantear en su aplicación deben interpretarse de forma que prevalezca la máxima participación en las actuaciones políticas o administrativas, así como la aplicación supletoria del Reglamento de participación ciudadana respecto a otros mecanismos o procesos de participación que el Consejo Municipal pueda aprobar. También se establece que la ciudadanía debe contar con información actualizada sobre los mecanismos de participación ciudadana, así como de los medios para utilizarlos, y se establecen los compromisos municipales para la elaboración de un plan de apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios; debe intentar promover, en el marco y en los términos de la legislación de contratos del sector público, una preferencia hacia entidades que cumplan determinados requisitos en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial; y debe colaborar con otras administraciones competentes para modificar el marco normativo que afecta a la actividad económica de las asociaciones. Se establece, asimismo, que los órganos de participación existentes deben adaptar sus normas de funcionamiento a lo dispuesto en este reglamento, y se habilita a la Comisión de Gobierno para que, mediante decreto, regule el registro ciudadano y el fichero general de entidades ciudadanas.

Para poder desplegarlo de forma inmediata, la entrada en vigor del Reglamento de participación ciudadana se prevé para el día siguiente al de su publicación.

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de este reglamento es desplegar las previsiones de la Carta municipal de Barcelona con respecto a la participación ciudadana y regular los canales de relación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento para facilitar y promover esta participación en los procesos de toma de decisiones políticas y en la gestión de los servicios y los asuntos de interés municipal.

2. Los instrumentos y los canales de participación regulados en este reglamento se someten a los principios de transparencia, publicidad, claridad, acceso a la información, neutralidad institucional, primacía del interés común, diversidad, debate público, igualdad y no discriminación, inclusión, eficiencia, accesibilidad universal, protección de los datos de carácter personal y rendición de cuentas.

3. Sin perjuicio de lo indicado en las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, las previsiones de este reglamento son aplicables tanto en el ámbito de ciudad como en los distritos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación subjetiva*

1. El ámbito de aplicación subjetiva de este reglamento son todas las personas, directamente o mediante cualquier tipo de asociación, que, de acuerdo con lo dispuesto en este, están legitimadas para participar en alguno de los procesos, los órganos, las consultas, los canales o las modalidades de participación ciudadana.

2. Este reglamento es aplicable a todos los procesos, los órganos, las consultas, los canales o las modalidades de participación ciudadana del Ayuntamiento de Barcelona y sus entes instrumentales.

Artículo 3. *Derecho a la participación*

1. La ciudadanía tiene el derecho a recibir información y a intervenir —directamente o mediante asociaciones ciudadanas— en los procesos de toma de decisiones políticas y en el funcionamiento de los servicios públicos, a través de los medios y los canales de participación con los requisitos y la forma determinados en este reglamento, respecto a materias de interés que afecten a la ciudad y a los ciudadanos y ciudadanas.

2. Corresponde al Ayuntamiento garantizar e impulsar el ejercicio de este derecho. A este efecto, debe promover unos canales y unos instrumentos suficientes, abiertos y flexibles, adecuados a los usos del tiempo y aptos para la máxima y más diversa y amplia participación; debe eliminar los obstáculos que la dificulten o impidan, y para ello articulará medios singulares que lleguen a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales, puedan tener más dificultades; y debe facilitar la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones políticas.

3. Igualmente, el Ayuntamiento debe facilitar a las personas con discapacidad los medios de apoyo y llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar la accesibilidad y hacer efectivo el derecho a la participación en condiciones de igualdad, en los términos que se recogen en el Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derecho de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad.

4. El Ayuntamiento debe ofrecer las oportunidades necesarias para la incorporación progresiva de niños, niñas y adolescentes a la ciudadanía activa, de acuerdo con su grado de desarrollo personal, y establecer procedimientos destinados a recoger las opiniones con relación a las políticas, las normas, los proyectos, los programas o las decisiones que les afectan, y generar nuevos espacios sociales que dinamicen la participación responsable de este sector de la población y favorezcan la convivencia y la integración social en el ámbito vecinal y local.

5. En los casos en que los canales de participación solo tengan lugar en formato digital, el Ayuntamiento habilitará espacios para que todas las personas llamadas a participar que lo deseen puedan acudir a algún espacio municipal y dispongan de la ayuda necesaria de personas vinculadas a la Administración municipal para poder llevar a cabo esta participación. Esto mismo se hará siempre que se detecte el riesgo de brecha digital.

Artículo 4. Definiciones

De acuerdo con este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Actores / mapa de actores. Los actores son las personas que pueden intervenir en cualquiera de los canales de participación definidos en el reglamento. Los mapas de actores son los estudios que identifican la tipología de estas personas, según los intereses que se puedan encontrar en el momento de convocar un proceso participativo, para tratar de habilitar los canales inclusivos más adecuados para que su intervención sea efectiva y eficaz.

b) Coproducción. Forma de trabajo conjunto y compartido entre el Ayuntamiento y los actores sociales respecto a una actuación o política determinadas en una materia de competencia municipal de interés para la ciudadanía.

c) Deliberación/debate. Intercambio de opiniones respecto de una materia o asunto determinados. Para que sea útil y se vuelva eficaz, este intercambio debe producirse de forma ordenada y respetuosa con las opiniones de las personas asistentes y con los medios que las características de dichas personas requieran.

d) Devolución/retorno. Información con respecto a los resultados, las consecuencias o el impacto que ha tenido una determinada actuación que previamente se había anunciado.

Se trata de una variante concreta de la rendición de cuentas, entendida como la devolución o el retorno a las personas interesadas (las que han participado en el proceso, especialmente) de los resultados concretos de una determinada actuación.

En un proceso participativo, es el momento de explicar qué aspectos de los que se han aportado durante el proceso (en el debate o en la presentación de iniciativas o de propuestas) se han tenido en cuenta, cuáles no y las razones que han motivado su aceptación o rechazo.

e) Diagnóstico participativo. Análisis, en un momento determinado, de una realidad concreta como requisito necesario antes de abordar las propuestas que pretendan modificarla. Es participativo cuando se pretende la implicación del máximo número posible de personas y de discursos presentes en una comunidad o un ámbito temático determinado. La importancia de estas aproximaciones a la realidad no la da el número de personas o de grupos que intervienen en ella, sino la diversidad y pluralidad del conjunto.

Para hacer estos diagnósticos deben emplearse diferentes técnicas de investigación —cuantitativas, cualitativas y participativas—, teniendo en cuenta la perspectiva de género y la diversidad cultural, e incorporar personas a título individual y grupos y favorecer debates colectivos.

f) Equipamientos de proximidad. Edificios o espacios con cierto grado de polivalencia que, siendo de titularidad pública municipal y, en general, de un ámbito de influencia limitado en el término municipal de Barcelona, prestan servicios, con cierto nivel de integración, de carácter educativo, cultural, social, de atención a la ciudadanía, deportivo o de participación ciudadana, con independencia de su modelo organizativo.

g) Talleres de participación / grupos de discusión. Son los medios principales utilizados en los procesos de participación y de debate público y buscan el contraste de argumentos y la recogida de opiniones o alternativas sobre un tema determinado.

Se fundamentan en técnicas dirigidas a facilitar el debate y en la propuesta de un grupo en el que puedan participar todas las personas presentes. Se combinan diferentes momentos de plenarios (para información previa y conclusiones) y debates en grupos para someter un asunto concreto a consideración.

Incorporan criterios de eficiencia de reuniones y trabajo grupal: uso de dinámicas de grupo, responsable de la moderación del debate, trabajo en grupos operativos y no inhibidores de no más de quince personas, ambiente de trabajo distendido y en igualdad, y registro y puesta en común de conclusiones.

Su grado de eficacia no solo se mide por los resultados obtenidos, sino también por la participación real de todas las personas asistentes: la posibilidad de expresar la opinión, la claridad de los objetivos, el interés del tema que se trata, la utilidad de las conclusiones, etcétera. Por eso, su tamaño debe ser adecuado a esta finalidad.

h) Comisiones de trabajo. Son las agrupaciones de personas que forman parte de algún órgano de participación y se encuentran para programar un plan de trabajo o unas actuaciones concretas que faciliten la tarea de dicho órgano.

Artículo 5. Organización administrativa para la participación ciudadana

1. En ejercicio de las competencias que le atribuye la Carta municipal de Barcelona, corresponde al alcalde o a la alcaldesa establecer la organización administrativa necesaria y destinar a las personas y los recursos materiales suficientes para el impulso y el buen funcionamiento de la participación ciudadana en el conjunto de la Administración municipal.

2. Para hacerlo posible se pueden crear o habilitar, si procede, los órganos o servicios necesarios con las funciones siguientes, entre otras:

a) Realizar el seguimiento de la implantación y la aplicación del Reglamento de participación ciudadana por parte del conjunto de la organización municipal.

b) Llevar a cabo las gestiones y las actuaciones administrativas necesarias para la organización y el buen funcionamiento de la participación ciudadana.

c) Coordinar las actuaciones entre el conjunto de los órganos, los servicios y las entidades instrumentales del Ayuntamiento implicados en la realización o la organización de la participación ciudadana y aportar los elementos necesarios para que puedan desarrollar los órganos, los procesos y otros canales y mecanismos de participación ciudadana que sean necesarios.

d) Impulsar la tramitación de la contratación que sea necesaria y realizar un seguimiento administrativo de la misma.

e) Asumir cualquier otra función y actuación que les encargue el alcalde o la alcaldesa o la Comisión de Gobierno.

3. Las áreas, los distritos y las entidades instrumentales municipales pueden disponer de servicios para el desarrollo de los canales de participación y tienen que actuar bajo los principios de unidad de criterios, coordinación y aprovechamiento de recursos.

4. El Ayuntamiento debe velar por la formación en materia de participación ciudadana, dinámica de grupos y mediación del personal municipal en general y, particularmente, de las personas más directamente relacionadas con las actuaciones en este ámbito.

Capítulo 2

La iniciativa ciudadana

Artículo 6. Concepto de iniciativa ciudadana

1. La iniciativa ciudadana es la intervención ciudadana dirigida a promover una determinada actuación de interés general y de competencia municipal por parte del Ayuntamiento.
2. La concurrencia del interés general o de un colectivo amplio se acredita mediante la recogida del número de firmas que se especifica en el artículo 10.

Artículo 7. Asistencia técnica y económica del Ayuntamiento y gasto máximo realizado por la Comisión Promotora

1. El Ayuntamiento debe ofrecer asistencia técnica y asesoramiento a las personas y entidades interesadas en promover iniciativas ciudadanas.
2. Asimismo, el Ayuntamiento debe facilitar ayuda económica a las iniciativas que hayan obtenido el número de firmas mínimas necesarias para los gastos debidamente justificados.

Esta ayuda consistirá en un euro por firma recogida, con el máximo resultante de multiplicar dicho euro por la cantidad de firmas exigidas, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de este reglamento. Esta cantidad se podrá modificar mediante el acuerdo del Consejo Municipal.

3. En el caso de las iniciativas consistentes en promover una consulta ciudadana de ámbito de ciudad, la ayuda económica se puede hacer efectiva en dos fases: la primera, cuando la iniciativa alcance el 50 % del total de firmas mínimas exigidas en el artículo 10; y la segunda, cuando haya alcanzado la totalidad de las firmas mínimas mencionadas.

Si, finalmente, la iniciativa no consigue el número de firmas mínimas requeridas por el artículo 10, no tendrá que devolverse la ayuda económica recibida en la primera fase ni abonarse ninguna cantidad por el número de firmas que superen el porcentaje indicado.

4. El gasto total efectuado por la Comisión Promotora no podrá superar el doble de la cantidad máxima que se ha indicado en el apartado anterior.

Artículo 8. Legitimación para participar en la iniciativa ciudadana

1. Pueden participar en la iniciativa ciudadana todas las personas mayores de 16 años empadronadas en Barcelona.
2. No obstante, si la naturaleza o el objeto del proceso lo requieren o aconsejan, puede reducirse la edad de las personas participantes.

Artículo 9. Objeto de las iniciativas ciudadanas

1. El objeto de la iniciativa ciudadana debe referirse a materias de competencia municipal y no puede limitar o restringir los derechos ni las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución ni los derechos y los deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto, como tampoco referirse a materias propias del Reglamento orgánico municipal. En el caso de que la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento, tendrá que realizarse un informe previo de los servicios de intervención municipal.

2. La iniciativa ciudadana puede consistir en proponer las siguientes acciones:
- a) La incorporación de uno o más puntos para tratar en el orden del día del Consejo Municipal o de los consejos de distrito.
 - b) La convocatoria de un proceso participativo determinado.
 - c) La celebración de una audiencia pública en formato presencial o en la plataforma digital.
 - d) La creación de un órgano de participación.
 - e) La aprobación de una disposición de carácter general.
 - f) La celebración de una consulta ciudadana.
 - g) La convocatoria de un consejo de barrio.
3. Cada iniciativa debe referirse únicamente a una de las posibilidades indicadas en el apartado anterior.

Artículo 10. Firmas necesarias para la tramitación de una iniciativa ciudadana

1. Para la tramitación de una iniciativa ciudadana es necesario que esta obtenga el apoyo mínimo de las firmas válidas de personas empadronadas en Barcelona mayores de 16 años que se indican en los apartados siguientes.
2. Las iniciativas ciudadanas de ámbito de ciudad deben recoger el siguiente número de firmas válidas:
- a) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la convocatoria de una consulta ciudadana, se debe recoger el número de firmas válidas que establezca la legislación aplicable, que es de 88.709 en el momento de la aprobación de este reglamento.
 - b) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, deben recogerse 15.000 firmas válidas.
 - c) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer el inicio de un proceso participativo o en proponer la creación de un órgano de participación, hay que recoger 9.000 firmas válidas.
 - d) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la puesta en marcha de una audiencia pública, hay que recoger 7.000 firmas válidas.
 - e) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la incorporación de uno o más puntos en el orden del día del Consejo Municipal, hay que recoger 3.750 firmas válidas.
3. Las iniciativas ciudadanas de ámbito de distrito deben recoger el siguiente número mínimo de firmas válidas de personas empadronadas en el distrito en cuestión:

	Consultas	Normas	Procesos y órganos	Audiencias	Puntos de orden del día
Ciutat Vella	5.800	2.500	1.500	1.000	500
L'Eixample	14.400	6.500	3.900	2.600	1.300

Sants-Montjuïc	10.100	4.500	2.700	1.800	900
Les Corts	4.500	2000	1.200	800	400
Sarrià-Sant Gervasi	8.100	3.500	2.200	1.500	700
Gràcia	6.600	3.000	1.800	1.200	600
Horta-Guinardó	9.400	4.000	2.500	1.700	800
Nou Barris	9.300	4.000	2.400	1.700	800
Sant Andreu	8.100	3.500	2.200	1.500	700
Sant Martí	12.900	5.700	3.400	2.300	1.100

4. Cuando las iniciativas se refieren a más de un distrito, se necesitan las firmas resultantes de la suma de cada distrito indicada en el apartado anterior reducidas al siguiente porcentaje:

Número de distritos	Porcentaje de reducción
2	10,00 %
3	15,00 %
4	20,00 %
5	30,00 %
6	40,00 %
7	45,00 %
8	50,00 %
9	55,00 %

5. Las iniciativas para la convocatoria de un consejo de barrio deben reunir el 1 % de firmas válidas de la población total del barrio afectado con un mínimo de 25 y un máximo de 450.

6. En el caso de las iniciativas ciudadanas para promover una consulta en un ámbito territorial inferior al distrito, el número de firmas que deben recogerse tiene que mantener la proporcionalidad establecida en la legislación aplicable según la población afectada, con un mínimo de 250 firmas.

7. En el caso de las iniciativas ciudadanas para promover un proceso participativo o la creación de un órgano de participación de ámbito de barrio o zonas inferiores al distrito, el número de firmas que se tendrán que recoger será del 2 % de firmas válidas respecto a la población total del territorio afectado, con un mínimo de 50 y un máximo de 900.

Artículo 11. Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana

1. Los promotores o las promotoras de la iniciativa ciudadana deben ser, como mínimo, tres personas mayores de edad residentes habituales en Barcelona y que no tengan la condición de cargos electos municipales, ni tampoco del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo.

En el caso de la iniciativa ciudadana para la promoción de una consulta ciudadana, tampoco pueden formar parte de la Comisión Promotora las personas que incurran en alguna de las causas de inelegibilidad o de incompatibilidad que la legislación vigente establece para los cargos electos y los altos cargos de las instituciones catalanas, ni miembros del Gobierno de la Generalitat o del Estado.

2. También pueden ser promotores de la iniciativa ciudadana cualquier entidad ciudadana, las asociaciones no lucrativas, las organizaciones empresariales, los sindicatos y los colegios profesionales que tengan su ámbito de actuación en Barcelona, con el acuerdo previo de su órgano de dirección, siempre que no hayan sido objeto de sanciones administrativas firmes ni de sentencias condenatorias firmes por haber ejercido o tolerado prácticas discriminatorias por razón de sexo o de género o de los derechos humanos.

3. Las personas promotoras integran la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana, la cual se compromete a reunir las firmas mínimas exigidas por el artículo anterior.

4. El Ayuntamiento, a través de los órganos administrativos mencionados en el artículo 5, facilita la promoción de iniciativas y colabora en su realización de acuerdo con el marco establecido en este reglamento.

Artículo 12. *Presentación de la solicitud y de las propuestas de los pliegos de firmas*

1. La petición para la admisión de la iniciativa ciudadana debe presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, junto con la propuesta de los pliegos para la recogida de firmas presenciales o el formulario para su recogida mediante la plataforma digital, y los documentos que se mencionan en este artículo y, si procede, en los artículos 13 o 14.

2. La propuesta de los pliegos para la recogida de firmas presenciales debe contener los siguientes elementos:

a) La exposición de los motivos que aconsejan la aprobación de la iniciativa, a juicio de las personas promotoras.

b) El texto íntegro de la iniciativa que se propone, de modo que las firmas no puedan estar separadas del texto.

c) Los colectivos o las personas llamadas a participar.

d) El espacio suficiente para que la persona firmante pueda escribir, además de su firma, los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 17. Esta previsión no es necesaria en los formularios digitales.

e) Una cláusula informativa, claramente comprensible, sobre la finalidad de la recogida de los datos personales que se piden y el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Esta cláusula debe figurar en cada impreso y formulario digital de recogida de datos.

f) La documentación e información necesarias para poder formarse una opinión.

3. Además, a la petición debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) La relación de los miembros que forman la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana y sus datos personales, con indicación de quién es la persona representante.

b) Si la iniciativa proviene de las entidades indicadas en el artículo 11.2, un certificado, firmado por su secretario o secretaria general y el presidente o la presidenta de la

entidad, del acta de la reunión de su órgano de gobierno en que conste el acuerdo de promover la iniciativa ciudadana que se solicita.

- c) La relación inicial de las personas que harán de fedatarias, si ya se conocen.
- d) La solicitud de licencia para la utilización del espacio público, si se prevé esta utilización.

Artículo 13. Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la aprobación de una disposición de carácter general

En caso de que la iniciativa consista en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, debe incluir los antecedentes necesarios para poder pronunciarse y, además de los documentos establecidos en el artículo anterior, la propuesta de pliegos o el formulario de solicitud en la plataforma digital donde se recogerán las firmas debe contener los siguientes elementos:

- a) El texto articulado de la disposición o unas líneas básicas en que se delimiten con precisión su objeto y los principios y criterios que deben inspirar el articulado.
- b) La exposición de los motivos que aconsejan la tramitación y la aprobación de la disposición de carácter general, a juicio de las personas promotoras.

Artículo 14. Normas especiales para la presentación de la solicitud para el caso en que la iniciativa ciudadana consista en proponer la celebración de una consulta ciudadana

1. En caso de que la iniciativa ciudadana consista en proponer la celebración de una consulta ciudadana, además de lo establecido en el artículo 12, la solicitud de la iniciativa debe ir acompañada del texto de la pregunta o preguntas o de la propuesta o propuestas que se quieren someter a consulta ciudadana, de las personas llamadas a participar, del ámbito territorial de la consulta y de una memoria explicativa de las razones que aconsejan llevar a cabo la iniciativa, según las personas promotoras.

2. El objeto de la consulta y el modo de formular las preguntas o las propuestas a la ciudadanía deben cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 75 de este reglamento.

Artículo 15. Comprobación de la solicitud y admisión a trámite

1. Una vez recibida la solicitud, y con carácter previo a la recogida de firmas, el Ayuntamiento debe comprobar que la iniciativa ciudadana que se propone se adecua a los requisitos establecidos en el presente reglamento y que la solicitud se acompaña de los documentos necesarios. Antes de hacer un requerimiento formal, el Ayuntamiento puede convocar a la Comisión Promotora para aclarar los términos de su propuesta e informarla de las circunstancias y los condicionantes que puede tener.

2. En caso de que se trate de una iniciativa ciudadana para la promoción de una consulta ciudadana, también debe comprobarse que no concurre ninguno de los supuestos de exclusión de las consultas previstos en el artículo 91. Igualmente, con carácter previo a la admisión a trámite, el órgano administrativo competente puede pedir un informe económico para poder medir el impacto que el resultado de la consulta puede tener en el presupuesto y en la planificación de la actuación municipal. Si el gasto supera el 3 % del presupuesto anual, el Ayuntamiento puede optar entre no admitir a trámite la solicitud y comunicar a la Comisión Promotora los condicionantes

que la ejecución del resultado de la consulta podría tener en caso de que obtenga una mayoría de votos afirmativos.

En el caso de las consultas de ámbito de distrito o inferior al distrito, el límite presupuestario del 3 % se calcula como se detalla a continuación:

- a) En primer lugar, hay que determinar cuál es la población total (PT) de Barcelona en el momento de la convocatoria.
- b) En segundo lugar, debe calcularse cuál es el 3 % del presupuesto municipal (PM) del año de la convocatoria.
- c) Seguidamente, hay que indicar la población afectada (PA), que son todas las personas empadronadas en el ámbito territorial de la consulta.
- d) El límite presupuestario es el resultado de multiplicar la población afectada (PA) por el 3 % del presupuesto municipal (PM) dividido por el total de la población de la ciudad (PT): $(PA \times PM) / PT$.

Si la documentación presentada es incompleta, se debe dar traslado de ello a la Comisión Promotora para que, en un plazo máximo de diez días, adjunte los documentos preceptivos, con la indicación de que, si no lo hace, se considerará que desiste de la solicitud.

3. Si la solicitud reúne todos los requisitos, debe procederse a la numeración y al sellado de los pliegos de firmas presentados cuando la recogida se haga de forma presencial. Si la recogida se hace de forma digital, hay que validar previamente el formulario y el sistema de recogida.

4. En un plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud, se debe comunicar, a la Comisión Promotora o a las personas firmantes de la solicitud de la iniciativa, su admisión a trámite y la validación de la propuesta de los pliegos de recogida presencial de firmas y el formulario digital, en su caso, o, contrariamente, su inadmisión a trámite, que, en cualquier caso, deberá estar motivada. Este plazo quedará en suspenso durante el tiempo en que sea convocada la Comisión Promotora en los términos indicados en el apartado 1 de este artículo, de modo que se continuará el cómputo cuando hayan acabado los encuentros.

En caso de que no se admita la solicitud de la iniciativa ciudadana, y aparte de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan contra la resolución administrativa correspondiente, la Comisión Promotora puede presentar una queja ante la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento.

5. Cuando la solicitud haya sido admitida, deberá publicarse en la plataforma digital.

Artículo 16. Designación de fedatarios especiales para la autenticación de firmas

1. Pueden adquirir la condición de fedatarios especiales para la autenticación de firmas presenciales las personas de 18 años o más empadronadas en cualquier municipio catalán y que juren o prometan autenticar las firmas que se adjuntan a la iniciativa.

2. El compromiso de la autenticación correcta de las firmas por parte de las personas fedatarias especiales se asume con la Secretaría General del Ayuntamiento, pero se expresa mediante la firma, por parte de las personas fedatarias, de una declaración personal ante la Comisión Promotora. En caso de falsedad, incurrirán en las responsabilidades, incluso penales, que determinan las leyes.

3. La Comisión Promotora debe presentar al Ayuntamiento la relación de las personas que haya designado como fedatarias hasta quince días antes de que se acabe el plazo de recogida de firmas.

4. En un plazo máximo de quince días desde que se presente la relación mencionada, el Ayuntamiento notificará a la Comisión Promotora las habilitaciones como personas fedatarias especiales que haya conferido o las razones para denegarlas.

Artículo 17. Recogida, autenticación y presentación de las firmas

1. Las firmas se pueden recoger de las siguientes maneras:

a) De manera presencial.

b) Mediante la plataforma digital.

c) De forma mixta, combinando las dos anteriores.

2. En los pliegos para la recogida de firmas presenciales de las personas que apoyen la iniciativa ciudadana, deben constar el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el código postal y el número del documento nacional de identidad o, en el caso de personas extranjeras no comunitarias, la tarjeta de identidad de extranjero o extranjera o el pasaporte.

3. Las firmas presenciales deben ser autenticadas por una persona fedataria pública, el secretario o secretaria general del Ayuntamiento o las personas en quien delegue, o las personas fedatarias especiales designadas por la Comisión Promotora, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El sistema de recogida de firmas mediante la plataforma digital de participación debe ser validado por el secretario o secretaria general del Ayuntamiento o por las personas en quien delegue, y es válido a todos los efectos. En caso de recogida de firmas de forma mixta, presencial y digital, se compararán los dos canales de recogida para evitar duplicidades y prevalecerá el presencial por encima del digital.

4. Para poder dar apoyo mediante la firma digital en el formulario indicado en el artículo 12, las personas interesadas deben estar inscritas previamente en la plataforma digital con los datos indicados en el artículo 104. La inscripción en este registro de la plataforma acredita la identidad de la persona firmante.

5. La Comisión Promotora debe recoger las firmas en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que los servicios municipales le hayan devuelto el primer grupo de pliegos validados. La Alcaldía, o el órgano en que delegue, puede prorrogar este plazo hasta dos meses más, por causas justificadas.

En el caso de las iniciativas ciudadanas que consistan en la celebración de consultas de ámbito de ciudad, el plazo de recogida de firmas es de tres meses, prorrogable de acuerdo con la normativa aplicable.

6. Las firmas, recogidas de manera presencial, junto con su autenticación, deben presentarse en el Registro General del Ayuntamiento dentro del plazo máximo establecido.

7. El Ayuntamiento debe hacer la comprobación de las firmas en el plazo máximo de un mes desde su presentación, preferentemente por medios electrónicos. En caso de utilizar la plataforma digital y el sistema presencial para la recogida de firmas, primero se verifican las presenciales para cruzarlas con las digitales y poder eliminar las duplicadas para que solo se pueda computar una.

Artículo 18. Efectos de la recogida efectiva de las firmas

1. Una vez que la Secretaría General del Ayuntamiento haya acreditado que la iniciativa ciudadana ha reunido el número de firmas válidas requerido, se producen los siguientes efectos:

a) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la inclusión de un punto en el orden del día en el Consejo Municipal o en el Consejo de Distrito, hay que acordar esta inclusión en la próxima sesión, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento orgánico municipal y en las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos.

b) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer el inicio de un proceso participativo, el Ayuntamiento debe convocarlo en un plazo máximo de tres meses.

c) Si la iniciativa consiste en proponer una audiencia pública, el Ayuntamiento debe convocarla en un plazo máximo de 30 días.

d) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la creación de un órgano de participación, hay que derivarla al órgano competente para proponer su creación en el Consejo Municipal. Este órgano debe informar públicamente de su decisión y, en caso de que sea contraria a crear el órgano de participación propuesto, debe expresar públicamente los motivos de su negativa, de una manera fundamentada, en un tiempo máximo de 30 días, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el Reglamento orgánico municipal y las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos.

e) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, debe ordenarse su tramitación dentro de los tres meses siguientes, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento orgánico municipal.

f) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la convocatoria de una consulta ciudadana, la propuesta se tiene que someter a la aprobación del Consejo Municipal, de acuerdo con el artículo 77.3. Al adoptar acuerdo, el Consejo Municipal debe valorar específicamente el hecho de que la propuesta proviene de una iniciativa ciudadana y que se adecua al ordenamiento jurídico, y debe tener en cuenta la obligación de fomentar, garantizar e impulsar el derecho de participación ciudadana, tal como dispone el artículo 8 de la Carta municipal y el artículo 3 de este reglamento.

g) Si la iniciativa ciudadana consiste en proponer la convocatoria de un consejo de barrio, debe convocarse este consejo (siempre que no se haya superado aún el máximo de cuatro convocatorias por año que establece el artículo 64.2) en un plazo máximo de 30 días si han pasado más de dos meses desde la última convocatoria.

2. En todo caso, para tramitar la iniciativa deben obtenerse los informes y completar los procedimientos exigibles para la adopción de la decisión correspondiente.

3. Cuando la iniciativa ciudadana consista en actuaciones que requieran el acuerdo del Consejo Municipal, puede asistir a la sesión correspondiente un miembro de la Comisión Promotora para exponer la propuesta, según el sistema de ordenación de los debates establecido en el Reglamento orgánico municipal.

4. Cuando las iniciativas ciudadanas consistan en proponer la aprobación de una disposición de carácter general, la Comisión Promotora puede retirar su propuesta antes de su votación para la aprobación definitiva, si considera que el contenido final de la proposición normativa ha sido modificado sustancialmente con respecto a la propuesta inicial durante su tramitación.

Capítulo 3

Los procesos participativos

Artículo 19. Concepto de proceso participativo

El proceso participativo es una secuencia de actos, delimitados en el tiempo y dirigidos a promover el debate y el contraste de argumentos entre la ciudadanía o entre esta y el conjunto de responsables municipales, con el fin de recoger sus opiniones y propuestas respecto de una determinada actuación municipal.

Artículo 20. Promoción de los procesos participativos

1. Los procesos participativos pueden ser promovidos por iniciativa ciudadana, por el Consejo de Ciudad o por el Ayuntamiento.

2. Los procesos participativos promovidos por el Ayuntamiento pueden serlo directamente por el alcalde o la alcaldesa o la persona en quien delegue, o por los grupos municipales, tanto del Consejo Municipal como de los consejos de distrito.

Cada grupo municipal puede proponer un máximo de dos procesos participativos por año en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito, respectivamente.

Las previsiones de los planes promovidos por las áreas o los distritos deben suministrar la agenda de los procesos participativos de cada año, los cuales se tienen que publicar y actualizar regularmente.

3. Los procesos participativos promovidos por iniciativa ciudadana se rigen, con respecto a la legitimación para participar en ellos, por el número de firmas necesarias para su tramitación, la presentación de la solicitud y la recogida, la autenticación y la presentación de firmas, por lo dispuesto en el capítulo 2 de este reglamento.

4. Los procesos participativos promovidos por el Consejo de Ciudad se formalizan por lo previsto en el artículo 60 de este reglamento.

5. El Ayuntamiento debe promover la utilización de medios electrónicos en los procesos participativos.

Artículo 21. Grupo impulsor del proceso participativo

1. Cuando el proceso participativo sea promovido por el Ayuntamiento, las funciones del grupo impulsor corresponden, únicamente, a la unidad administrativa responsable de su gestión.

2. En los casos en que el proceso participativo sea promovido por iniciativa ciudadana, las personas designadas por la Comisión Promotora de la iniciativa forman parte del grupo impulsor del proceso participativo.

3. El grupo impulsor tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Identificar y proponer los perfiles de las personas llamadas a participar.

b) Colaborar en la definición de las metodologías más adecuadas para la participación efectiva de estas personas.

c) Formar parte de la Comisión de Seguimiento regulada en los artículos 35 y 36, con el fin de colaborar para encontrar una solución a las quejas o las discrepancias que surjan en el transcurso del proceso participativo.

d) Colaborar en la definición de los indicadores para la evaluación del proceso participativo.

Artículo 22. Finalidades y limitaciones del proceso participativo

1. Las finalidades del proceso pueden ser una o más de una de las siguientes:
 - a) Hacer el diagnóstico de una determinada situación como base para articular la actuación pública pertinente.
 - b) Buscar ideas creativas e innovadoras respecto de una determinada actuación municipal.
 - c) Sugerir o valorar propuestas concretas para intervenir en una determinada situación.
2. El resultado del proceso participativo no afecta a las facultades decisorias de los órganos de gobierno del Ayuntamiento. Sin embargo, el acuerdo de convocatoria debe explicitar cómo aplicará los resultados en la decisión final.
3. La materialización efectiva de los procesos participativos no puede provocar el efecto de impedir que los procedimientos administrativos se resuelvan expresamente dentro de su plazo de duración legalmente establecido.
4. No se pueden convocar procesos participativos que limiten o restrinjan los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución ni los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto.

Artículo 23. Aprobación del proceso participativo

1. La aprobación del proceso participativo corresponde a la Alcaldía, la cual puede delegar esta atribución en la Comisión de Gobierno, en los concejales o concejalas y en los órganos y cargos directivos de la Administración ejecutiva, en los términos del artículo 13.2 de la Carta municipal de Barcelona.
2. La resolución de la Alcaldía debe indicar lo siguiente:
 - a) El objeto del proceso, con una especificación de cuál es la actuación pública que se somete a la consideración ciudadana y los marcos técnico, económico, jurídico y político que delimiten o condicionen las aportaciones que se pueden hacer al respecto.
 - b) Las alternativas, si existen, que plantea la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana o el Ayuntamiento.
 - c) El ámbito territorial del proceso participativo.
 - d) El perfil de las personas que, como mínimo, deben convocarse para el debate, en los términos establecidos en el artículo 25.
 - e) El órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo.
 - f) El número, las características de los miembros y las funciones de la Comisión de Seguimiento del proceso participativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36. Cuando la duración limitada del proceso o sus características lo aconsejen, se puede posponer la creación de la comisión, y delegar la decisión de su composición en el órgano gestor. En este caso, la Comisión Asesora debe emitir un informe al respecto.
3. Una vez aprobada la realización del proceso participativo, el grupo impulsor debe elaborar el contenido concreto del proceso, con el apoyo que requiera de la Comisión Asesora para su traslado al órgano competente para convocarlo.

Artículo 24. Convocatoria de los procesos participativos

1. La convocatoria de los procesos participativos debe efectuarse por un decreto de la Alcaldía, que puede delegarla en la Comisión de Gobierno, concejales y órganos y cargos directivos de la Administración ejecutiva, en los términos del artículo 13.2 de la Carta municipal de Barcelona.

2. El decreto de convocatoria, redactado a partir de la propuesta del grupo impulsor, debe indicar claramente lo siguiente:

a) El periodo de tiempo en el que se articularán los actos y los debates, que no puede ser superior a 120 días, salvo que, por razones especiales que habrá que justificar, el alcalde o la alcaldesa o la persona en quien delegue lo acuerde. Se precisará un informe de la Comisión Asesora sobre este punto.

b) La planificación general de los actos y los debates que tendrán lugar.

c) La documentación y la información necesarias para que las personas llamadas a participar se puedan formar una opinión.

d) El sistema de información y comunicación del proceso participativo.

e) Las formas de retorno de los resultados del proceso participativo a las personas participantes, en particular, y a la ciudadanía, en general.

f) Los indicadores orientativos para la evaluación del proceso participativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

g) La forma de creación de grupos específicos encargados del seguimiento y la evaluación del proceso participativo, si existen.

3. La convocatoria y la información a las que hace referencia el apartado 2 deben difundirse públicamente de manera clara y fácilmente inteligible y también deben difundirse y hacerse accesibles por medio del web del Ayuntamiento, además de poderse publicar en la plataforma digital.

4. La aprobación y la convocatoria de los procesos participativos pueden incorporarse en una única resolución.

Artículo 25. Personas llamadas a participar en los procesos participativos

1. La aprobación del proceso participativo tiene que detallar la diversidad de las personas y los colectivos que serán llamados a participar en el proceso, para configurar el mapa de agentes.

2. En caso de que en el momento de la aprobación no sea posible determinar los perfiles de las personas que deben ser convocadas, se emprenderán los estudios necesarios que recojan el mapa de agentes que permita su identificación, con carácter previo al comienzo de los debates.

3. Los perfiles de las personas llamadas a participar deben contemplar necesariamente la máxima pluralidad y diversidad, de acuerdo con las características de la materia que se debatirá, así como una igualdad de género efectiva.

Asimismo, deben desplegarse los medios de apoyo necesarios para facilitar la incorporación de las personas con dificultades especiales por sus condiciones individuales o sociales, como la edad, la discapacidad, el origen, el género, o cualquier otra circunstancia personal o social, teniendo en cuenta la composición social y poblacional del ámbito territorial afectado. Para llevar a cabo el proceso, se deben prever los instrumentos adecuados para facilitar su presencia efectiva, particularmente en el caso de la infancia y la adolescencia, y hay que garantizar la accesibilidad de las

personas con discapacidad y de las personas con responsabilidades en labores de cuidados.

La Comisión Asesora y la Comisión de Seguimiento del proceso participativo tienen que velar especialmente por el despliegue de los instrumentos que permitan la máxima inclusión y diversidad de las personas participantes.

En el caso de los procesos participativos dirigidos a colectivos específicos, se tiene que velar, especialmente, por la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, en la selección tanto de los colectivos llamados a participar en función del objeto del proceso como dentro de los propios colectivos.

4. Pueden ser llamadas a participar en los procesos personas jurídicas, como asociaciones ciudadanas, colegios profesionales, sindicatos, partidos políticos o empresas mercantiles, así como plataformas y colectivos de notoria existencia, los cuales intervienen mediante representantes que nombrarán sus respectivos órganos de gobierno. También pueden intervenir personas que, por sus conocimientos técnicos específicos, pueden ayudar a la mejor comprensión del objeto del proceso.

5. Las personas que participen en el proceso participativo emiten sus opiniones libremente, y no actúan con ningún mandato representativo ni imperativo.

Artículo 26. *Las fases de los procesos participativos*

1. En todos los procesos participativos deben existir las siguientes fases:

a) Fase de información, en la que se difunde, al conjunto de la ciudadanía interesada, la materia o el proyecto sobre el que se quiere pedir la participación, utilizando los medios adecuados.

b) Fase de debate, en la que, utilizando las metodologías adecuadas, se promueve el diálogo y el contraste de argumentos y se recogen las aportaciones de las personas participantes.

c) Fase de retorno y evaluación, en la que se trasladan los resultados del proceso a las personas participantes y al conjunto de la ciudadanía.

d) Fase de seguimiento, en la que se facilita el seguimiento del desarrollo de los resultados del proceso.

2. Estos momentos de información, debate y retorno tienen que existir igualmente en todas las sesiones de debate.

3. Cuando las características del proceso lo permitan, se puede incorporar una fase de validación de los resultados del proceso en la plataforma digital.

4. En todas las fases del proceso debe utilizarse el lenguaje no sexista más adecuado e incorporar los códigos de comunicación de las personas con discapacidades y, siempre que sea posible, los de culturas diversas.

Artículo 27. *Funcionamiento y metodología de los actos y los debates*

1. Los actos y los debates se organizan en función de las circunstancias concretas del proceso participativo de que se trate y de las características de las personas llamadas a participar. Los espacios físicos donde se realicen deben ser de fácil acceso y garantizar la movilidad.

2. En las sesiones siempre hay que garantizar el respeto, la libertad de expresión, la igualdad de trato de las personas participantes y la eficacia de los debates.

3. Los espacios de debate se pueden convocar sin especificar el número de personas que asistirán o sin invitación concreta a personas determinadas para garantizar los criterios de proporcionalidad indicados. En todo caso, nunca se puede celebrar un proceso de participación solo con convocatorias de este tipo.
4. Con el fin de obtener la máxima eficacia, todos los debates deben estar planificados previamente y contar, al menos, con una persona facilitadora del proceso participativo que colabore en el desarrollo de la sesión. También puede elaborar el acta resumen de la sesión, con las aportaciones que se hayan realizado, si no hay otra persona responsable.
5. La metodología concreta utilizada para hacer el debate puede ser objeto de seguimiento o informe por parte de la Comisión de Seguimiento del proceso. Las diferencias de criterio que se puedan producir sobre la metodología que utilizar deben trasladarse a la Comisión Asesora de los procesos participativos, cuyo informe debe tener en cuenta el Ayuntamiento al adoptar la decisión final.
6. Junto con las sesiones de debate se pueden organizar actos en espacios abiertos o cerrados, con varios formatos y con diferentes técnicas, como las audiovisuales, el teatro y la música, con el fin de incentivar la recogida de opiniones respecto a la propuesta concreta sometida al proceso participativo. Estos actos serán siempre accesorios y complementarios a las sesiones de debate.
7. Los contenidos de los debates también respetarán la pluralidad, la diversidad y la igualdad de género.
8. La ciudadanía puede organizar cualquier tipo de debate que respete el marco general de la materia a la que hace referencia el proceso y los principios establecidos en este artículo. El resultado de estos debates debe trasladarse al Ayuntamiento para que forme parte del conjunto de aportaciones recogidas y del informe final al que hace referencia el artículo 28. En la plataforma digital se habilitará un espacio específico para favorecer este tipo de debates y donde se publicarán las actas y los resúmenes de las sesiones.

Artículo 28. Actas resumen, informes de resultados e informes finales de los procesos participativos

1. Las opiniones expresadas durante los debates y sus conclusiones se recogerán en actas resumen, las cuales deben ser publicadas en la plataforma digital y enviarse a todas las personas participantes en el proceso participativo, en un plazo de quince días después de su realización, preferentemente por correo electrónico, para que, en un periodo de tiempo no inferior a cinco días, presenten las enmiendas que consideren oportunas.
2. La persona que redacte el acta resumen debe incorporar en esta las enmiendas propuestas que considere adecuadas. El resto de enmiendas debe remitirlas a la Comisión de Seguimiento para que esta informe lo que crea conveniente con respecto a su inclusión.
3. El informe de resultados del proceso se hará sobre la base del conjunto de las actas resumen de los debates y sus conclusiones, y con las enmiendas que se hayan incorporado de acuerdo con los apartados anteriores, y el órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo lo entregará a la Comisión de Seguimiento.
4. La Comisión de Seguimiento puede emitir su opinión sobre el informe, en los términos del artículo 35.2 d); en este caso, la opinión se incorporará en el documento final, que se remitirá al órgano administrativo responsable del proceso participativo.

5. Si la Comisión de Seguimiento no tiene nada que incorporar, el informe de resultados se traslada directamente al órgano administrativo responsable del proceso participativo, que se encargará de entregarlo al órgano ejecutivo o de gobierno que corresponda.

6. Según lo previsto en la legislación sectorial, el informe final tendrá la consideración de memoria.

Artículo 29. Los debates de los procesos participativos a través de la plataforma digital

1. Los debates de los procesos participativos también pueden tener lugar en formato digital a través de la plataforma digital de participación regulada en el capítulo 8 y de sesiones de debate telemáticas. No obstante, siempre que sea posible, se deben prever espacios de debate presenciales o medidas de accesibilidad tecnológica para superar la brecha digital.

2. En la plataforma digital se publican las actas de las sesiones presenciales, se facilita el debate sobre el contenido de estas sesiones y se permite hacer propuestas, aportaciones o comentarios. Igualmente, se garantiza la transparencia, la trazabilidad y la difusión de la información.

3. La plataforma digital debe permitir seguir el recorrido que han tenido las aportaciones y su impacto en la decisión final.

Artículo 30. El retorno del proceso participativo y su comunicación

1. No se puede predeterminar el impacto que el proceso participativo tendrá en la decisión final sobre la actuación sometida a debate, aunque es preciso que sea fundamentada y que tenga en cuenta los resultados del proceso.

2. Una vez concluidos los actos y los debates del proceso participativo, la Alcaldía o la persona u órgano en quien delegue debe comunicar el comportamiento del Gobierno municipal sobre el impacto del proceso en la actuación sometida a debate en un plazo máximo de 60 días a contar desde la entrega del informe de resultados. La comunicación debe hacerse de manera individualizada a todas las personas que han participado en el proceso y que hayan dejado datos de contacto; debe efectuarse en un lenguaje comprensible y accesible para toda la población participante. También debe publicarse en el web municipal y en los sitios webs de los distritos, y hay que informar a los órganos de participación pertinentes del ámbito sectorial o territorial del proceso participativo para el conocimiento general.

Artículo 31. Evaluación del proceso participativo

1. Los indicadores de evaluación se definirán en la convocatoria según las características del proceso participativo que debe llevarse a cabo. Estos indicadores son orientativos y pueden ser mejorados por el grupo impulsor y por la Comisión de Seguimiento. Uno de los criterios de evaluación debe ser el cumplimiento de las previsiones de participación de los perfiles de las personas convocadas al proceso. En todo caso, tienen que incorporar la perspectiva de género y garantizar la generación de datos desagregados por sexo, así como incluir otros indicadores que puedan contribuir a la mejora de la participación ciudadana.

2. Las personas participantes pueden incorporar medios de autoevaluación, o también se pueden encargar evaluaciones externas cuando las características singulares del proceso participativo lo requieran.

3. El informe de evaluación se publica junto con el informe de resultados del proceso participativo para el conocimiento general.

Artículo 32. Seguimiento de la ejecución de las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo

Todas las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo deben facilitar un sistema de seguimiento de su ejecución, preferiblemente a través de la plataforma digital y con una actualización periódica, así como el acceso a los datos abiertos y la trazabilidad y transparencia de las acciones llevadas a cabo.

Artículo 33. Comisión Asesora de los procesos participativos. Creación y funciones

1. Se crea la Comisión Asesora de los procesos participativos, con la composición y las funciones que, en ejercicio de las atribuciones que tiene atribuidas legalmente por la Carta municipal, determine la Alcaldía por decreto y de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el resto del Reglamento de participación ciudadana.

2. Las funciones de la Comisión Asesora de los procesos participativos son de carácter consultivo, sobre el mejor modo de llevar a cabo los procesos participativos definidos en este capítulo, y, como mínimo, deben consistir en las siguientes:

a) Emitir informes y hacer recomendaciones y sugerencias sobre las metodologías más adecuadas para que cada proceso participativo concreto alcance las finalidades que se propone y garantice la accesibilidad y la igualdad de sexos.

b) Emitir informes y hacer recomendaciones y sugerencias sobre las herramientas y los medios necesarios para conseguir la máxima pluralidad y diversidad en los procesos participativos.

c) Emitir informes a solicitud de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos, regulada en los artículos 35 y 36, cuando esta deba pronunciarse ante alguna discrepancia que se presente durante el proceso participativo con carácter previo a la presentación de una queja a la Comisión de Amparo.

d) Las otras que se derivan de este reglamento.

Artículo 34. Composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de los procesos participativos

1. La Comisión Asesora de los procesos participativos se compone de seis miembros, personas de prestigio reconocido, expertas en estos procesos y con conocimiento en temas de inclusión, diversidad y género, entre quienes debe haber un mínimo de tres mujeres. Estas personas serán nombradas por el alcalde o la alcaldesa del siguiente modo:

a) una tercera parte, a propuesta del Consejo de Ciudad;

b) una tercera parte, a propuesta ciudadana mediante una elección a través de la plataforma digital entre las personas que reúnan las condiciones indicadas y de acuerdo con el procedimiento que se regula en el apartado siguiente; y

c) una tercera parte, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

2. El nombramiento para la elección de la tercera parte de los miembros de la Comisión Asesora a propuesta ciudadana se hace mediante el siguiente procedimiento:

a) El alcalde o la alcaldesa, mediante un decreto publicado en la plataforma digital, convoca el proceso de selección indicando un primer periodo, de presentación de candidaturas, en el que necesariamente tiene que incorporarse el currículum profesional de la persona presentada.

b) A continuación, una vez que se comprueba que el perfil profesional de cada una de las personas presentadas se ajusta a los requerimientos del reglamento, el alcalde o la alcaldesa, mediante un decreto publicado en la plataforma digital, las proclama candidatas y abre un segundo periodo de votación, durante el que las personas inscritas en dicha plataforma pueden votar a un máximo de dos personas candidatas en un plazo máximo de tres semanas.

c) Una vez finalizado el periodo de votación, las dos personas que hayan obtenido más apoyo son nombradas por el alcalde o alcaldesa como miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos a propuesta ciudadana.

3. En la primera sesión, la Comisión Asesora elegirá a su presidente o presidenta por mayoría, entre el conjunto de miembros.

4. La duración del nombramiento de las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos es de seis años, y pueden ser renovadas en sus cargos.

5. Las personas miembros de la Comisión Asesora cesarán en su cargo por las siguientes causas:

a) Extinción del mandato.

b) Renuncia, formalizada por escrito.

c) Revocación del nombramiento por parte de la Comisión de Gobierno, por el Consejo de Ciudad o a propuesta ciudadana, según cuál sea el tercio de procedencia de acceso a la condición de miembro. En caso de que corresponda al tercio de propuesta ciudadana, para su revocación son necesarios, al menos, los mismos votos que para su nombramiento. En este supuesto, hay que presentar la propuesta de revocación en la plataforma digital, y recoger un número de apoyos igual o superior a los votos obtenidos en la selección.

d) Incapacitación judicial o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declaradas por decisión judicial firme.

e) Condena, mediante una sentencia firme, por delito doloso.

f) Negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, si lo acuerda una mayoría de tres quintas partes del conjunto de miembros de la Comisión Asesora.

g) Enfermedad grave que les imposibilite el ejercicio de sus funciones.

6. Las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir ninguna otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembros de la Comisión Asesora. Quedan sometidas a las normas de conducta, a los principios y a los valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que les sean aplicables.

7. El decreto de creación de la Comisión Asesora de los procesos participativos también debe fijar su régimen de funcionamiento, las dietas o las indemnizaciones que tengan que percibir, y los informes, orales o escritos, que presentarán ante los órganos municipales para dar cuenta de sus actuaciones.

8. Anualmente, el presidente o la presidenta de la Comisión Asesora de los procesos participativos debe comparecer ante el Consejo de Ciudad para presentar su informe valorativo de los procesos participativos realizados.

9. Para la constitución válida de las reuniones de la Comisión Asesora se requiere la asistencia, al menos, del presidente o la presidenta y del secretario o secretaria, y de la mitad de su conjunto de miembros. En el caso de empate, el presidente o la presidenta tiene voto de calidad.

10. Las actas y los informes de esta comisión deben publicarse en la plataforma digital.

Artículo 35. Comisión de Seguimiento de los procesos participativos

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo que se regula en el capítulo 10 de este reglamento, las cuestiones que puedan aparecer durante la ejecución de cada proceso participativo concreto son informadas por su comisión de seguimiento específica, que se tiene que crear para cada uno de estos procesos.

2. Además de las funciones que se determinan en este reglamento o en el decreto de aprobación del proceso, las funciones de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos son las siguientes:

a) Emitir opinión sobre los instrumentos y la metodología concreta de debate propuestos, sugerir las modificaciones que considere convenientes y emitir un informe. A estos efectos, puede pedir opinión a la Comisión Asesora de los procesos participativos.

b) Hacer el seguimiento del funcionamiento y la eficacia de los instrumentos de debate y recomendar mejoras.

c) Emitir un informe sobre las enmiendas presentadas por las personas participantes en los instrumentos de debate respecto de los resúmenes formalizados en las actas de las sesiones.

d) Conocer y debatir el informe de resultados del proceso y añadir sugerencias o mejoras.

e) Las otras que se derivan de este reglamento y las que se le encomienden con el decreto de aprobación del proceso o posteriormente.

3. El régimen mínimo de reuniones de la Comisión de Seguimiento se determina en el acuerdo de aprobación.

4. En caso de que se produzcan discrepancias entre el órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo y la Comisión de Seguimiento, esta última puede elevar la cuestión a la Comisión Asesora para que emita informe al respecto.

5. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Seguimiento contará con la colaboración y el apoyo de la Comisión Asesora.

Artículo 36. Composición de la Comisión de Seguimiento

1. La Comisión de Seguimiento de cada proceso participativo está formada por un mínimo de 5 personas y un máximo de 25, nombradas por el alcalde o la alcaldesa. El número está determinado por el alcance, el ámbito y el interés de la materia objeto del proceso.

2. El número inicial y el perfil de las personas que deben formar parte de la Comisión de Seguimiento debe determinarse en el decreto de convocatoria del proceso participativo y, en todo caso, debe procurarse la máxima pluralidad y diversidad con respecto a género, edad y origen, sin que el número de miembros procedentes del Ayuntamiento y de otras administraciones públicas pueda ser superior a la mitad del total. En todo caso, si en el ámbito de la materia objeto del proceso participativo hubiera constituido algún órgano de participación, se le instará a que nombre a alguna persona que no pertenezca a ninguna administración pública para que forme parte de la Comisión de Seguimiento.

3. Cuando el proceso participativo sea promovido por iniciativa ciudadana, tienen que formar parte de la Comisión de Seguimiento un máximo de tres personas nombradas a propuesta de la Comisión Promotora de la iniciativa.

4. Durante el periodo en que se lleva a cabo el proceso participativo, se puede ampliar la composición del conjunto de miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta, como mínimo, de una tercera parte de sus componentes.

Si la comisión acepta la propuesta por mayoría absoluta, hay que acordar su ampliación, que, en este caso, puede superar el límite fijado en el apartado 1, pero respetando la proporcionalidad establecida en el apartado 2 de este artículo. Si no acepta la propuesta, las personas que la han hecho pueden presentar una queja a la Comisión de Amparo para que emita el informe correspondiente.

5. En la primera sesión que celebre la Comisión de Seguimiento se nombra a su presidente o presidenta entre las personas miembros que no procedan de ninguna administración pública.

6. Los miembros de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos no pueden tener la condición de electos del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir ninguna otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembro de la Comisión de Seguimiento. Quedan sometidas a las normas de conducta, a los principios y a los valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que les sean aplicables.

Artículo 37. *El proceso de presupuestos participativos*

1. El Ayuntamiento puede convocar un proceso de presupuestos participativos como modalidad específica de proceso participativo. Se trata de un instrumento de democracia directa a través del que la ciudadanía puede proponer, definir, priorizar y escoger determinados proyectos para que el Ayuntamiento los lleve a cabo con la dotación presupuestaria reservada para el proceso.

2. Una vez escogidos los proyectos que se ejecutarán, el Ayuntamiento también debe garantizar los mecanismos necesarios para asegurar la participación ciudadana durante la fase de ejecución y seguimiento de los proyectos.

3. En el decreto de convocatoria del presupuesto participativo se deben concretar la dotación económica, el objeto y las personas llamadas a participar, el ámbito temporal y territorial, los requisitos de los proyectos que se presenten, los canales que se establezcan y el resto de cuestiones organizativas o de otra índole que sean necesarias para el correcto desarrollo del presupuesto participativo.

Artículo 38. *Otras metodologías de participación deliberativas*

1. Dentro de los procesos participativos, el Ayuntamiento tiene que promover las metodologías de participación que sean más adecuadas, especialmente las que promuevan la diagnosis y la deliberación ciudadana, como las asambleas deliberativas, las marchas exploratorias o recorridos de reconocimiento, los paneles ciudadanos y otros similares.

2. En algún caso, la implantación de estas metodologías puede comportar la realización de un proceso participativo. En este supuesto, en el decreto de convocatoria correspondiente se determinará el procedimiento que hay que seguir y el resto de cuestiones organizativas que sean necesarias para que se lleve a cabo correctamente.

Artículo 39. Los procesos participativos preceptivos

1. Hay que impulsar de manera preceptiva procesos participativos llevados a cabo con motivo de la aprobación de los siguientes documentos:

a) Planes de actuación municipales y planes de inversiones municipales.

b) Planes sectoriales o territoriales que tengan unos efectos especiales, porque afectan, al menos, a un distrito o porque suponen más de 100 millones de euros de inversión.

c) Instrumentos de planeamiento general, salvo que su ámbito territorial haga referencia a una única parcela o a un ámbito inferior a 10.000 m², y también instrumentos de los planes de usos de ámbito de distrito o de ciudad o de los planes especiales cuyo objeto sea la ordenación de infraestructuras que no deriven de una previsión del planeamiento general.

d) Ordenanzas y reglamentos municipales de relevancia ciudadana especial. Cuando se trate de una modificación puntual o de alcance limitado de ordenanzas y reglamentos, no será preceptivo impulsar el proceso participativo.

2. Estos procesos deben recogerse en las memorias del proceso formalizadas de acuerdo con el artículo 28, las cuales se tienen que incluir en los expedientes administrativos correspondientes. No serán preceptivos los procesos participativos a los que hace referencia la letra c) del apartado anterior si previamente se ha hecho un proceso participativo sobre el planeamiento general o el documento que le da cobertura.

Capítulo 4

Los órganos de participación

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 40. Concepto de órgano de participación

1. Los órganos de participación son los medios de encuentro regular entre la ciudadanía y el Ayuntamiento para debatir y recoger, de manera continuada, las opiniones y propuestas de la ciudadanía sobre las actuaciones municipales. Para llevar a cabo estas funciones deben recibir información suficiente sobre las actuaciones municipales, facilitada directamente por el Ayuntamiento por iniciativa propia o a petición del mismo órgano.
2. Los principios de proximidad, frecuencia, compromiso y voluntad política inspiran el funcionamiento de los órganos de participación.
3. Pueden ser de duración indefinida o determinada por el acuerdo de creación del órgano.
4. El Ayuntamiento debe facilitar un funcionamiento fluido de los órganos de participación y los recursos idóneos para el cumplimiento de sus objetivos. También debe actualizar la nueva información que surja y que pueda ser de interés para la ciudadanía.

Artículo 41. *Ámbito objetivo*

1. Los órganos de participación son de ámbito territorial, si sus funciones están relacionadas con el conjunto de la ciudad o con una parte concreta y delimitada de esta, como un barrio, una zona o un distrito; o son de ámbito sectorial, si sus funciones están relacionadas con una determinada esfera funcional de la actuación municipal o con algún equipamiento o servicio público municipal.
2. Los órganos de participación de ámbito territorial son los siguientes:
 - a) El Consejo de Ciudad, que se regula por el artículo 36 de la Carta municipal, por lo que dispone la sección segunda de este capítulo y por su propio reglamento.
 - b) Los consejos sectoriales de distrito y las audiencias públicas de distrito, que se rigen por las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, las cuales establecen unas sesiones determinadas de las audiencias públicas.
 - c) Los consejos de barrio, que se regulan por lo establecido en la sección tercera de este capítulo.
3. Los órganos de participación de ámbito sectorial, que pueden ser de ciudad o de distrito, deben tener una denominación que identifique el segmento de la acción municipal en el que deben realizar sus funciones.

Artículo 42. *Composición de los órganos de participación de ciudad*

1. La composición de los órganos de participación y la selección de su conjunto de miembros se regula por lo que dispone su reglamento de funcionamiento. Deben incorporar, necesariamente, a personas vinculadas y a personas no vinculadas al Ayuntamiento o a administraciones públicas. Las personas vinculadas al Ayuntamiento deben ser concejales o concejalas o consejeros y consejeras y personal municipal. Las vinculadas a otras administraciones públicas deben ser las que estas administraciones determinen. Las personas no vinculadas al Ayuntamiento u otras administraciones públicas son las que no tienen ninguna relación laboral, política o funcional con el Ayuntamiento ni otras administraciones públicas. El reglamento de funcionamiento de cada órgano determinará su composición concreta, que debe garantizar la paridad de género en los términos establecidos en el Reglamento para la equidad de género del Ayuntamiento e incluirá:

a) Un concejal o una concejala, o una persona en quien delegue, de cada grupo municipal del Ayuntamiento.

b) Ciudadanos y ciudadanas elegidos directamente o de entre las entidades del ámbito objeto del órgano de que se trate. El número lo establece el reglamento de funcionamiento respectivo, que puede reservar hasta una tercera parte del total de miembros para unas entidades determinadas especialmente significativas.

c) Potestativamente, pueden formar parte personas expertas y de reconocida valía en el ámbito específico del órgano, en una proporción máxima de hasta un tercio del conjunto de miembros. Estas personas expertas deben consensuarse entre las personas que forman parte del órgano y que están vinculadas al Ayuntamiento y las personas que forman parte del órgano pero no están vinculadas al Ayuntamiento. Después de haber intentado tres veces el consenso sin conseguirlo, el acuerdo para su admisión requerirá una mayoría de tres quintas partes de las personas mencionadas vinculadas y no vinculadas al Ayuntamiento.

d) Los órganos de participación sectorial de distrito pueden nombrar representantes en los respectivos órganos de participación de ciudad.

2. Hay que elaborar un censo de todas las asociaciones y los grupos de hecho del ámbito de actuación del órgano de participación en el fichero general de entidades ciudadanas, a partir del cual se elegirán las entidades que deben nombrar a una persona para formar parte de este. Cuando no sea posible la presencia de todas, se llevará a cabo un proceso de elección en dos partes: dos terceras partes de las entidades que deben nombrar miembros se escogerán mediante un proceso de elección en la plataforma digital, mientras que una tercera parte será elegida mediante un sorteo aleatorio de entre las entidades que no hayan sido elegidas en el primer procedimiento.

Este proceso de elección se puede hacer según las tipologías de entidades incluidas en el fichero para garantizar la máxima pluralidad.

3. Las personas físicas pueden ser miembros de los órganos de participación en virtud de su búsqueda aleatoria del registro ciudadano y del padrón municipal. En este último caso, por cada puesto que se cubra se debe seleccionar a veinte personas con las características de edad, género y procedencia significativas para la muestra y hay que invitarlas por escrito a formar parte del órgano. Esta operación debe repetirse tres veces hasta obtener el número previsto. Si después de repetir esta operación tres veces no se consigue el mínimo de personas previsto, el conjunto de miembros del órgano pueden proponer temas que deben decidirse por mayoría absoluta del conjunto de miembros.

4. En general, la composición de los órganos de participación debe basarse en criterios de pluralidad y diversidad, de modo que se facilite la más amplia variedad de opciones y opiniones, así como la igualdad de género y la búsqueda de personas de origen diverso, con el fin de intentar alcanzar la misma proporcionalidad que tienen en el ámbito de competencia del órgano y tender a la igualdad de género. Sin embargo, en caso de que sea incongruente con su propia naturaleza, el reglamento de funcionamiento del órgano de participación puede prever una composición singular que no responda a estos criterios de pluralidad.

5. Los órganos de participación pueden incorporar niños, niñas y adolescentes o estar compuestos, principalmente, por estas personas menores de edad, en cuyo caso será necesario establecer, en su reglamento interno de funcionamiento, las herramientas para facilitar su intervención y el desarrollo de sus funciones.

6. Las causas de cese de una persona miembro deben recogerse en el acuerdo de creación o en el reglamento de funcionamiento del órgano de participación y deben

responder a criterios de indignidad en el ejercicio de sus funciones. También es causa de cese la falta de asistencia no justificada a dos sesiones seguidas o a cuatro alternas en un periodo de tres años.

El cese de las personas miembros debe acordarse en el plenario del órgano y, previa audiencia a la persona afectada, hay que proceder, si es el caso, a su sustitución de acuerdo con el reglamento de funcionamiento de dicho órgano. La persona interesada puede acudir a la Comisión de Amparo, además de interponer los recursos administrativos o judiciales que considere oportunos en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 43. Creación y regulación de los órganos de participación

1. La constitución de los órganos de participación se puede conceder tanto por iniciativa ciudadana como por iniciativa del Ayuntamiento. En todo caso, se necesita un informe de la unidad u órgano administrativo competente en materia de participación ciudadana y de la Comisión Permanente del Consejo de Ciudad sobre la pertinencia de su creación.

2. El acuerdo de creación de los órganos de participación y la aprobación de los respectivos reglamentos de funcionamiento corresponde al Consejo Municipal, por mayoría simple.

3. Los reglamentos de funcionamiento de los órganos de participación deben determinar, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre del órgano de participación.

b) Ámbito y objeto de actuación del órgano de participación.

c) Su composición: tipología de personas físicas y jurídicas que pueden formar parte.

d) Reglas básicas de funcionamiento: convocatorias, celebración de sesiones, forma de adopción de los acuerdos y de emisión de informes y opiniones sobre las consultas que se le formulen.

e) Derechos y deberes de las personas miembros.

f) Duración del órgano de participación.

g) Causas y forma de disolución.

h) Recursos a disposición de sus actividades.

4. Asimismo, la Comisión de Gobierno, mediante un decreto, puede concretar las normas básicas de funcionamiento que establezca el Consejo Municipal.

5. Además, los órganos de participación pueden aprobar sus propios criterios de actuación interna, complementarios a los reglamentos de funcionamiento aprobados por el Consejo Municipal y, en su caso, por la Comisión de Gobierno.

Artículo 44. Funciones de los órganos de participación

Las aportaciones de los órganos de participación a las actuaciones públicas se hacen mediante el debate entre sus personas miembros y se manifiesta en los siguientes instrumentos:

a) Propuestas en las que se pide una actuación pública determinada.

b) Modificaciones u objeciones sobre alguna actuación pública ya elaborada.

- c) Informes o dictámenes sobre proyectos de actuación o sobre actuaciones ya ejecutadas.
- d) Colaboración para llevar a cabo alguna actuación (coproducción).

Artículo 45. Funcionamiento de los órganos de participación

1. Los órganos de participación deben reunirse al menos una vez al año o las veces que establezca su reglamento de funcionamiento. Sus sesiones son públicas y, según haya recursos disponibles, se transmitirán por reproducción en continuo (*streaming*).
2. A menos que su reglamento disponga expresamente lo contrario, los órganos de participación pueden constituirse, convocarse, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos de forma tanto presencial como telemática.
3. Los órganos de participación pueden convocarse a petición de una tercera parte de su conjunto de miembros; en este caso, el presidente o la presidenta o, en su ausencia, el vicepresidente o la vicepresidenta deberán tramitar la convocatoria, que se hará, al menos, con quince días de antelación mediante un escrito enviado preferentemente por vía electrónica o, en caso de no disponer de esta, al domicilio postal. Para constituirse válidamente, se requiere la asistencia de un mínimo de una quinta parte del conjunto de miembros.
4. Las materias objeto de debate en cada sesión del órgano de participación se determinan a propuesta municipal o a propuesta de sus miembros. En este último caso, las propuestas de inclusión de puntos en el orden del día se tienen que hacer llegar a la secretaría del órgano, como muy tarde, hasta dos días antes de la reunión. En caso de que la solicitud de inclusión no sea atendida, la persona que la propone puede pedir que se pronuncie al respecto el Plenario del órgano de participación y, si este tampoco la considera oportuna, puede presentar una queja ante la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento, que emitirá el informe correspondiente.
5. Hay que intentar que los acuerdos de los órganos de participación se adopten por consenso. Cuando esto no sea posible, se aprobarán por mayoría de las personas presentes. En este caso, se debe hacer constar en el acta el sentido de los votos emitidos por el conjunto de miembros.
6. El Ayuntamiento dará a los órganos de participación, directa o indirectamente, el apoyo administrativo ordinario para garantizar un funcionamiento correcto y con la máxima autonomía.
7. Igualmente, los órganos competentes del Ayuntamiento deben dar respuesta a las propuestas o peticiones presentadas por los órganos de participación en un plazo máximo de 30 días, prorrogables hasta 30 días más por causas justificadas.

Artículo 46. Convocatorias abiertas

1. Cuando lo acuerde la mayoría de su conjunto de miembros, los órganos de participación pueden hacer convocatorias abiertas a personas que no sean miembros.
2. Las reuniones abiertas deben estructurarse de forma que se pueda garantizar la intervención de todas las personas asistentes, teniendo en cuenta las diferencias culturales y de género, y formando grupos de discusión, si su número lo requiere. Asimismo, hay que garantizar que estas reuniones sean suficientemente representativas de la heterogeneidad social desde una perspectiva interseccional.

3. Sin embargo, si el órgano de participación debe adoptar alguna decisión, esta será acordada solo por su conjunto de miembros, con independencia de las personas que hayan participado en el debate abierto llevado a cabo.

Artículo 47. Comparecencias de responsables municipales ante los órganos de participación

Los y las responsables políticos municipales deben comparecer ante los respectivos órganos de participación cuando lo pida el propio órgano por mayoría simple del conjunto de miembros, a fin de que expliquen alguna actuación concreta relacionada con el objeto o el sector propio del órgano. Cuando sea necesaria una explicación de carácter más técnico, pueden asistir con la persona responsable técnica competente. Esta comparecencia tendrá lugar en un plazo máximo de 30 días desde que se recibe la solicitud.

Artículo 48. La presidencia y la vicepresidencia

1. La presidencia de los órganos de participación corresponde al alcalde o la alcaldesa.

2. En caso de que haya más de una vicepresidencia, la primera debe ser asumida por miembros del órgano que no tengan la consideración de miembros de la corporación municipal o de personal al servicio del Ayuntamiento o cualquier administración pública. Esta limitación no es aplicable a las siguientes vicepresidencias. En todo caso, su elección debe realizarse por mayoría absoluta del conjunto de miembros del órgano el día de su constitución.

3. La presidencia, asistida por la vicepresidencia, dirige el órgano de participación y asume su representación, la convocatoria, el establecimiento del orden del día, la presidencia de las sesiones, el traslado de las propuestas a los órganos de gestión y de gobierno municipal y el resto de funciones que le son propias en relación con el funcionamiento de un órgano colegiado.

4. La duración del cargo de vicepresidente o vicepresidenta se determina en el acuerdo de creación, pero no puede ser superior a cuatro años, aunque se puede repetir, como máximo, una vez más.

Artículo 49. Comisión Permanente

Todos los órganos de participación deben escoger una comisión permanente con las funciones y la composición que determinen sus respectivos reglamentos.

Artículo 50. Secretaría y actas de las sesiones

Los órganos de participación deben contar con una secretaría que levante acta de los debates celebrados en el seno del órgano de participación. El acta debe elaborarse en el plazo máximo de 30 días, se tiene que enviar a todas las personas miembros del órgano y se debe publicar en la plataforma digital para el conocimiento general y, en su caso, para recoger aportaciones o comentarios de cualquier persona que pueda estar interesada.

Artículo 51. Grupos de trabajo

1. Los órganos de participación pueden crear grupos de trabajo y también espacios puntuales de trabajo para abordar un asunto circunstancial.
2. En estos grupos de trabajo pueden participar personas que no forman parte del órgano de participación, pero que tienen interés en colaborar en su labor. En estos casos, siempre debe recaer en un miembro del órgano la coordinación y la responsabilidad de trasladar el resultado de estos grupos al órgano de participación.

Artículo 52. Fusión, sesiones conjuntas y funcionamiento integrado de los órganos de participación

1. Cuando dos o más órganos de participación traten materias temáticas o se propongan objetivos similares, cualquier miembro que tenga vinculación con estos puede iniciar un proceso para la fusión de estos órganos, previa consulta con el órgano afectado y previo informe del Consejo de Ciudad.
2. Asimismo, si se considera interesante para conseguir una mejor y más amplia participación ciudadana, también se pueden llevar a cabo sesiones conjuntas e impulsar el funcionamiento integrado de órganos de participación diferentes.

Artículo 53. Disolución de los órganos de participación de ciudad

Si un órgano de participación no se ha reunido al menos una vez en un año, el Consejo Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno y previo informe del Consejo de Ciudad, puede suprimirlo motivadamente.

Sección 2

El Consejo de Ciudad

Artículo 54. El Consejo de Ciudad

1. El Consejo de Ciudad, creado por el artículo 36 de la Carta municipal, es el máximo órgano consultivo y de participación en el que representantes del Ayuntamiento y ciudadanía debaten los asuntos principales de la ciudad.
2. En el seno del Consejo de Ciudad se encuentra la Comisión de Amparo, con las funciones y la composición previstas en el capítulo 10 de este reglamento.
3. El Consejo de Ciudad dispone de un reglamento de funcionamiento aprobado por el Consejo Municipal por mayoría simple.

Artículo 55. Composición del Consejo de Ciudad

1. El Consejo de Ciudad está integrado por las siguientes personas miembros:
 - a) El alcalde o la alcaldesa, que ocupa la presidencia, la cual puede ser delegada en otra persona miembro de la corporación municipal.
 - b) Un concejal o una concejala en representación de cada uno de los grupos municipales presentes en el consistorio.
 - c) Una persona procedente de la representación asociativa de los órganos de participación de cada distrito, que no sea miembro de la corporación municipal ni del

Consejo Municipal del Distrito ni del personal al servicio del Ayuntamiento. Su elección corresponde a las personas que ocupen las vicepresidencias asociativas de los consejos de barrio y sectoriales de cada distrito, elegidas entre ellas mismas.

d) Un persona representante ciudadana o una representante ciudadana de cada uno de los órganos de participación de ámbito de ciudad u órganos similares de participación, elegidos a este efecto.

e) Hasta veinticinco representantes de las instituciones más significativas de la ciudad, nombradas por el Consejo Municipal a propuesta del alcalde o la alcaldesa. Cada institución nombrada debe designar a la persona física que la deba representar.

f) Hasta quince representantes de las asociaciones que figuren en el fichero general de entidades ciudadanas, dos tercios mediante votación en la plataforma digital y un tercio por sorteo aleatorio entre las que no hayan sido elegidas, que las propias asociaciones deben escoger.

g) Hasta quince personas de renombre ciudadano (ocho mujeres y siete hombres), nombradas por el Consejo Municipal a propuesta del alcalde o la alcaldesa y después de escuchar a los grupos municipales y al Consejo de Ciudad.

h) Hasta veinticinco ciudadanos y ciudadanas, nombrados por el alcalde o la alcaldesa, quince de los cuales (ocho mujeres y siete hombres) elegidos aleatoriamente entre las personas inscritas en el registro ciudadano, y los otros diez (seis mujeres y cuatro hombres), mediante sorteo aleatorio del padrón municipal, buscando la proporcionalidad de edad, género y procedencia. La elección se realizará intentando alcanzar el equilibrio territorial y demográfico de los distritos.

i) El concejal o concejala, el comisionado o comisionada de participación ciudadana, o responsable político equivalente.

j) El *síndic* o la *síndica de greuges* de Barcelona, que actúa con voz pero sin voto.

2. En el Consejo de Ciudad hay dos vicepresidencias, la primera y la segunda, nombradas por el alcalde o la alcaldesa de entre el conjunto de miembros no vinculados al Ayuntamiento ni a ninguna administración pública de las instituciones y las entidades asociativas que hayan manifestado previamente su voluntad de ocupar estos cargos.

3. El Consejo de Ciudad es asistido por el secretario o secretaria del Ayuntamiento o la persona en quien delegue.

4. El resto de concejales y concejalas municipales que no formen parte del Consejo de acuerdo con la letra b) del apartado 1 de este artículo pueden asistir a las sesiones del Consejo en calidad de observadores y observadoras, con voz pero sin voto. También pueden asistir en la misma condición, tras la convocatoria de la presidencia si lo considera oportuno, otras personas responsables de entidades o profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 56. Duración del mandato y renovación de miembros del Consejo de Ciudad

1. Con el fin de asegurar una rotación adecuada del conjunto de miembros del Consejo de Ciudad, la duración de su mandato es de cuatro años.

2. La renovación del Consejo de Ciudad se realiza durante el primer año posterior a las elecciones municipales para todas las personas miembros, salvo las personas representantes de los grupos municipales, quienes deben renovarse cuando se inicia el mandato de las personas miembros del Ayuntamiento.

Artículo 57. Régimen de funcionamiento del Consejo de Ciudad

1. El Consejo de Ciudad debe reunirse en sesiones plenarios de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque la presidencia, por iniciativa propia o a petición de la Comisión Permanente o de un número de su conjunto de miembros que representen al menos una tercera parte, en cuyo caso debe convocarse en un plazo máximo de quince días.
2. Por acuerdo del Consejo de Ciudad se pueden crear en su seno grupos o comisiones de trabajo que dependerán jerárquicamente de este, de carácter permanente o puntual, presididas por cualquier miembro de la Comisión Permanente. Ninguno de estos grupos o comisiones de trabajo de carácter permanente puede coincidir con el sector o ámbito temático de los órganos de participación de ámbito sectorial que haya en el Ayuntamiento en aquel momento.
3. El Consejo de Ciudad dispone de una secretaría técnica permanente, coordinada por la presidencia o vicepresidencia. Asimismo, dispone de una partida presupuestaria que se tiene que determinar cada año en el presupuesto municipal para los gastos ocasionados por su funcionamiento.

Artículo 58. Comisión Permanente del Consejo de Ciudad

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de velar por el impulso y el buen funcionamiento del Consejo de Ciudad, así como de asistir a la presidencia en sus funciones.
2. La Comisión Permanente está formada por los siguientes componentes:
 - a) La presidencia, que corresponde al presidente o a la presidenta del Consejo de Ciudad, quienes la pueden delegar en el concejal o concejala o el comisionado o comisionada que tengan atribuidas las competencias en materia de participación.
 - b) Las personas que ocupan las dos vicepresidencias del Consejo de Ciudad.
 - c) Dos personas vocales del Consejo de Ciudad, elegidas a este efecto entre las personas procedentes de cada grupo de los señalados en las letras c), d), f) y g) del artículo 55.1.
 - d) Tres personas vocales del Consejo de Ciudad, elegidas a este efecto entre las personas procedentes de cada grupo de los señalados en las letras e) y h) del artículo 55.1.
 - e) Un concejal o una concejala en representación de cada grupo municipal, que sea vocal del Consejo de Ciudad.
3. En el caso de los grupos de personas de renombre ciudadano y de ciudadanos y ciudadanas elegidos aleatoriamente entre personas inscritas en el registro ciudadano y por sorteo del padrón municipal, a quienes se refieren las letras g) y h) del artículo 55.1, además de los dos y tres miembros titulares, respectivamente, de cada uno de estos grupos, hay que escoger hasta cinco miembros suplentes que asistan a las sesiones de la Comisión Permanente del Consejo de Ciudad en caso de ausencia de las personas titulares.

Artículo 59. Funciones del Consejo de Ciudad

El Consejo de Ciudad ejerce, con carácter general, las funciones previstas en el artículo 36 de la Carta municipal y, de manera específica, las siguientes:

- a) Emitir dictámenes, a iniciativa propia o cuando se lo solicite el alcalde o la alcaldesa, el Consejo Municipal o los consejos de distrito. El objeto de los dictámenes debe ser un tema de ciudad e incorporar la perspectiva de género.
- b) Impulsar iniciativas para la aprobación de disposiciones de carácter general, de acuerdo con el artículo 27 de la Carta municipal.
- c) Asesorar al Ayuntamiento en la definición de las grandes líneas de la política y la gestión municipal, y facilitar el debate ciudadano sobre estos temas.
- d) Conocer y debatir, de acuerdo con lo que establece el Reglamento orgánico municipal, el Programa de actuación municipal y los reglamentos y las ordenanzas municipales, y, si procede, emitir un informe al respecto.
- e) Conocer y debatir los presupuestos municipales y los resultados de los indicadores de la gestión municipal y, si procede, emitir un informe al respecto.
- f) Conocer y debatir los grandes proyectos del Ayuntamiento y, si procede, emitir un informe al respecto.
- g) Formular propuestas de acuerdo, de convocatoria de procesos participativos o de creación de órganos de participación en el Consejo Municipal, de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo.
- h) Apoyar a los órganos de participación y conocer sus conclusiones, iniciativas y deliberaciones.
- i) Ser consultado por la Alcaldía o por miembros del Consejo Municipal.
- j) Comparecer durante el primer trimestre de cada año ante el Consejo Municipal para presentar su informe de actividad anual para su valoración y consideración.
- k) Asimismo, el Consejo de Ciudad dispone de las atribuciones que le otorgue su reglamento de funcionamiento.
- l) Elevar a la Comisión del Plenario del Consejo Municipal sendas propuestas de distinciones con la Medalla de Honor de Barcelona para una persona y para una entidad en cada edición.

Artículo 60. *Formulación de propuestas de acuerdo, de convocatoria de procesos participativos o de creación de órganos de participación en el Consejo Municipal*

1. De conformidad con el artículo 36.3 de la Carta municipal, el Consejo de Ciudad, mediante el acuerdo adoptado por mayoría en sesión plenaria, puede formular propuestas de acuerdo con el Consejo Municipal siempre que obedezcan a su naturaleza consultiva y estén dentro de sus atribuciones cuando afecten a un tema de interés general ciudadano y sean de competencia municipal.
2. Igualmente, mediante un acuerdo adoptado por mayoría absoluta, puede pedir la convocatoria de un proceso participativo o la creación de un órgano de participación.
3. Si el acuerdo del Consejo de Ciudad cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, será preceptivo incorporar los puntos en el orden del día del Consejo Municipal, o convocar el proceso participativo, o crear el órgano de participación, según cuál sea su contenido.

Solo se puede denegar la solicitud del Consejo de Ciudad por razones fundamentadas en la coincidencia con otros procesos que puedan interferir negativamente. En todo caso, la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento emitirá un informe sobre la existencia de las causas que motivan su denegación.

4. Se pueden formular como máximo dos propuestas de acuerdo en el Consejo Municipal por sesión del Consejo de Ciudad, las cuales se le enviarán a través de su vicepresidente o vicepresidenta.

5. El procedimiento para que el Consejo de Ciudad formule propuestas de acuerdo con el Consejo Municipal, cuando no sea a iniciativa de la Comisión Permanente, es el siguiente:

a) Cuando cualquier miembro del Plenario del Consejo de Ciudad quiera proponer que se formule una propuesta de acuerdo con el Consejo Municipal, es preciso que lo pida a la Comisión Permanente y le haga llegar la documentación dentro del plazo y de la forma adecuada.

b) Si la Comisión Permanente lo considera adecuado, acordará, por votación de mayoría simple, incluir la propuesta como punto del orden del día del Plenario del Consejo de Ciudad, y la documentación se enviará junto con el resto de documentación de la convocatoria del Plenario.

c) El presidente o la presidenta del Consejo de Ciudad, con el acuerdo previo en sesión plenaria, debe enviar la propuesta al Consejo Municipal.

d) En la elaboración del orden del día del Consejo Municipal, si el alcalde o la alcaldesa considera que la propuesta no requiere de la preparación de un procedimiento previo por parte de la Administración ejecutiva, la propuesta debe ser tramitada como declaración institucional, prevista en los artículos 65 y 73.5 del Reglamento orgánico municipal.

e) Si el alcalde o la alcaldesa considera que la propuesta de acuerdo requiere que se prepare un procedimiento administrativo previo, debe remitirlo al órgano municipal competente para que lo incoe y lo tramite, si procede, al efecto que prevé el artículo 51 del Reglamento orgánico municipal.

Artículo 61. Sesión anual del Consejo de Ciudad sobre el estado de la ciudad

Hay que hacer una sesión anual del Consejo de Ciudad sobre el estado de la ciudad y, en esta sesión, el Gobierno municipal debe rendir cuentas sobre el año acabado y debe presentar las actuaciones previstas para el año siguiente.

Sección 3

Los consejos de barrio

Artículo 62. Los consejos de barrio Definición

Un consejo de barrio es el órgano de fortalecimiento comunitario y de participación política de la ciudadanía en las cuestiones que afectan al territorio. Cada consejo de barrio tiene el ámbito y la denominación establecidos por el acuerdo del Consejo Municipal.

Tienen la finalidad de ser canales de participación ciudadana para la elaboración de políticas públicas de proximidad y convivencia, y de favorecer la cohesión social y la mejora de la calidad de vida.

Artículo 63. Composición de los consejos de barrio

1. Los consejos de barrio están formados por los siguientes componentes:

a) El presidente o la presidenta del Consejo de Barrio, un cargo que ejerce el concejal o la concejala del Distrito; subsidiariamente puede ejercer la presidencia el consejero o la consejera de barrio en que delegue la presidencia y, en su defecto, el presidente o la presidenta del Distrito.

b) La vicepresidencia. Nombrada por el concejal o la concejala del distrito, debe ser ocupada por un ciudadano o una ciudadana de consenso, con una trayectoria reconocida y vinculada a la vida social o asociativa del barrio, y que haya tenido el apoyo de dos terceras partes del conjunto de miembros del consejo de barrio presentes. Si el conjunto de miembros del consejo de barrio presentes lo acuerdan, de conformidad con el artículo 48.2, se puede nombrar otra vicepresidencia.

b) Un concejal o una concejala de distrito de cada grupo municipal.

d) Las entidades y asociaciones del barrio, los grupos o plataformas existentes y los ciudadanos y ciudadanas y los vecinos y vecinas del barrio que lo deseen.

2. También puede asistir con voz, pero sin voto, el personal directivo, así como profesionales de equipamientos y servicios públicos vinculados al barrio que el Distrito determine, en el supuesto de que el Distrito considere conveniente esta colaboración.

3. Actúa como secretario o secretaria el técnico o la técnica de distrito referente del barrio en cuestión.

Artículo 64. Convocatoria de los consejos de barrio

1. Los consejos de barrio deben convocarse por parte de su presidente o su presidenta, como mínimo dos veces al año, una por semestre.

2. También pueden convocarse cuando lo proponga el presidente o la presidenta, a iniciativa propia o a propuesta de las vicepresidencias, o una tercera parte de los consejeros o las consejeras que componen el Consejo de Distrito, o por iniciativa ciudadana de acuerdo con el capítulo 2 de este reglamento, con un máximo total de cuatro al año. Las convocatorias periódicas regulares se deben planificar semestralmente para facilitar el seguimiento por parte de la ciudadanía.

3. A propuesta de los presidentes o las presidentas de los consejos de barrio o de dos o más comisiones de seguimiento, pueden reunirse conjuntamente dos o más consejos de barrio, de manera ocasional o continuada.

4. El orden del día se acuerda en la Comisión de Seguimiento convocada al menos quince días antes de la sesión del Consejo de Barrio, a partir de las propuestas de las personas que lo integran. Cualquier miembro de un consejo de barrio puede proponer puntos al orden del día con una antelación mínima de tres días antes de la Comisión de Seguimiento, la cual decidirá al respecto.

5. Junto con la convocatoria se debe entregar un formulario para que las personas interesadas en intervenir en la sesión puedan anunciar previamente el contenido de su intervención; este formulario se podrá remitir a la Comisión de Seguimiento hasta dos días antes de la celebración de la sesión.

6. La documentación relativa a los temas que se tratarán y el formulario para hacer intervenciones deben estar a disposición de todas las personas interesadas, en el espacio web, al menos cinco días antes de la celebración de la sesión.

7. Se garantiza la publicidad de los consejos de barrio y la pedagogía en el fomento de la participación mediante una amplia difusión de las convocatorias en centros escolares, centros de salud y equipamientos en general dentro de su ámbito territorial de influencia.

Artículo 65. Funcionamiento de las sesiones de los consejos de barrio

1. Las sesiones se estructuran en cuatro bloques:

a) En el primero, la representación municipal hace el retorno, si procede, de las propuestas y del seguimiento de los principales acuerdos adoptados en anteriores consejos de barrio; a continuación, se mencionan los puntos consensuados en la Comisión de Seguimiento y se informa al respecto como orden del día.

b) En el segundo, se presentan y debaten las actuaciones en el territorio objeto de aquel consejo y definidos en el orden del día.

c) En tercer lugar, se informa, en su caso, del estado de los procesos participativos, de las consultas ciudadanas y de las iniciativas ciudadanas de interés del barrio en cuestión.

d) Finalmente, se abre un turno de palabras para la libre exposición de la ciudadanía. La presidencia debe dar prioridad a las intervenciones enviadas previamente y por escrito a la Comisión de Seguimiento y debe garantizar que la duración del primer bloque no sobrepase una cuarta parte del tiempo total del acto, teniendo en cuenta que el tiempo ideal para un consejo de barrio no debería exceder las dos horas y media.

2. En este último bloque, las personas representantes de entidades y los ciudadanos y las ciudadanas pueden formular las preguntas y sugerencias que deseen sobre cualquier tema relativo al barrio. En primer lugar, intervienen las personas que han presentado previamente el contenido de su intervención y, posteriormente, lo hacen el resto de las personas interesadas; se distribuye el tiempo de cada una en función del número de peticiones, de forma que la sesión no tenga una duración de más de dos horas y media.

3. Todas las peticiones y las propuestas que presenten estas personas deben ser contestadas en un plazo máximo de 30 días mediante una comunicación a la persona que las ha presentado, quien debe proporcionar sus datos personales de contacto.

4. Los dictámenes y las propuestas del Consejo de Barrio se trasladan a los órganos pertinentes del Distrito o del Ayuntamiento, los cuales deben dar respuesta sobre cuál es la actuación que llevarán a cabo al respecto, por escrito y en un plazo máximo de dos meses.

5. Si el consejo de barrio aprueba por una mayoría de dos terceras partes de las personas miembros presentes que se incluya algún punto en el orden del día del Plenario del Distrito, la Comisión de Seguimiento debe solicitarlo a la Junta de Portavoces y, si esta lo rechaza, debe fundamentarlo por escrito.

Se debe garantizar el seguimiento y la trazabilidad de las propuestas que surjan de los consejos de barrio.

Artículo 66. La Comisión de Seguimiento de los consejos de barrio. Composición y funciones

1. Cada consejo de barrio debe constituir una comisión de seguimiento con las siguientes funciones:

a) Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo de Barrio.

b) Garantizar la redacción de las actas, que deben estar finalizadas en un plazo máximo de quince días.

- c) Enviar las actas a las personas que hayan asistido a la sesión del Consejo de Barrio para que las revisen.
 - d) Publicar las actas de las sesiones en la plataforma digital.
 - e) Hacer el seguimiento de los temas planteados en las sesiones anteriores.
2. Forman parte de la Comisión de Seguimiento las siguientes personas:
- a) Representantes de la dirección política y técnica del Distrito.
 - b) Un consejero o consejera de distrito de cada grupo municipal.
 - c) Personas representantes de entidades del barrio escogidas por estas entidades en la primera sesión del Consejo de Barrio.
 - d) Ciudadanos o ciudadanas no pertenecientes a ninguna asociación que hayan sido elegidos en la sesión del Consejo de Barrio en que se constituya la Comisión de Seguimiento.
3. La Comisión de Seguimiento se debe reunir con carácter previo a la convocatoria de los consejos y siempre que sea necesario a propuesta del presidente o la presidenta, de cualquier vicepresidente o vicepresidenta o de una tercera parte de su conjunto de miembros.
4. Las sesiones de la Comisión de Seguimiento son públicas, aunque solo tienen derecho al voto las personas que son miembros de esta.
5. Las funciones de secretaría recaerán en una persona técnica del Distrito.
6. La Comisión de Seguimiento del Consejo de Barrio puede convocar sesiones y mesas de trabajo para estudiar, trabajar y debatir determinados asuntos que deben someterse a la aprobación del Consejo de Barrio.

Sección 4

Pactos y acuerdos de diálogo y participación

Artículo 67. *Pactos y acuerdos de diálogo y participación*

1. El Ayuntamiento puede fomentar espacios de debate, diálogo, colaboración, acción, coproducción y consenso con personas y entidades o instituciones interesadas en los diversos sectores de actuación municipal mediante la suscripción o la adhesión a pactos y acuerdos, en los que se recojan los principios compartidos de las políticas públicas municipales. Estos pactos y acuerdos se fundamentan en la participación y en la implicación activa de las personas que intervienen.
2. Dichos acuerdos y pactos deben concretar sus objetivos, finalidades y principios compartidos por las personas firmantes, así como la organización y el funcionamiento interno.
3. El pacto o el acuerdo constarán de los siguientes elementos:
 - a) Una asamblea, de la que deben formar parte todas las entidades, las personas e instituciones adheridas o firmantes, los representantes o las representantes municipales del área o sector afectados por razón de la materia y los grupos municipales que lo deseen.
 - b) Un presidente o presidenta.

- c) Potestativamente, se puede crear un órgano de gobierno ejecutivo y de gestión, presidido por el presidente o presidenta del pacto o el acuerdo.
 - d) También se pueden crear comisiones de trabajo para debatir sobre cuestiones concretas.
4. Las decisiones de la asamblea se intentan adoptar por consenso o, si no es posible, por mayoría.
 5. Aparte de las sesiones ordinarias, que se celebran según lo que se fije en el pacto o el acuerdo, la asamblea debe celebrar una sesión anual en la que se presente el informe anual sobre los resultados de la gestión del pacto o el acuerdo.
 6. La Comisión de Gobierno puede establecer una regulación complementaria de estos pactos y acuerdos.

Capítulo 5

Otros canales puntuales de participación

Artículo 68. Audiencias públicas

1. Una audiencia pública, prevista en el artículo 31 de la Carta municipal, tanto de ámbito de ciudad como de distrito, es el encuentro de responsables municipales con la ciudadanía en una fecha determinada, para que esta pueda recibir información y presentar y debatir propuestas en relación con una actuación pública, una actividad o un programa de actuación determinados. Se puede celebrar a través de la plataforma digital cuando sea posible, si se solicita. En el caso de los distritos, está regulada, respecto a la composición, las funciones y la convocatoria, por las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos y por los reglamentos de cada distrito.
2. El alcalde o la alcaldesa o, por delegación suya, el concejal o la concejala o el comisionado o comisionada con competencia en la materia, pueden convocar audiencias públicas, por decisión propia o a propuesta del Consejo Municipal o del Consejo de Ciudad, o bien a iniciativa ciudadana de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de este reglamento. En el caso de convocatorias dirigidas a personas menores de 16 años, también se puede hacer a petición de tres centros educativos de la ciudad.
3. Durante un plazo no inferior a quince días antes de la sesión, hay que publicar, en la plataforma, digital la información relacionada con el tema que será objeto de debate.

Artículo 69. Funcionamiento de las audiencias públicas

1. Las sesiones de las audiencias públicas se organizan de la siguiente manera:
 - a) Presentación y posicionamiento municipal, por un tiempo no superior a 30 minutos.
 - b) Turno abierto de palabras, durante un máximo de cinco minutos por intervención, un tiempo que se puede acortar en función del número de personas que lo quieran utilizar, de modo que la sesión no tenga una duración de más de dos horas y media.
 - c) Turno de réplica por parte de las personas responsables municipales, si lo desean, para aclarar las cuestiones que hayan aparecido en el debate. Este turno de réplica tiene una duración máxima de 10 minutos.

d) Conclusiones, si procede, a cargo de la presidencia, con un máximo de tiempo de 15 minutos.

2. Los grupos municipales pueden intervenir por orden de menor a mayor representación, después del turno abierto de palabras y antes de la réplica. Previamente, se debe acordar el tiempo de intervención de cada grupo.

3. Cuando estos debates se hagan mediante la plataforma digital, no habrá que ajustarse a los tiempos mencionados, ya que su funcionamiento es continuo. La convocatoria concreta determinará la regulación de la dinámica de la sesión, que, en todo caso, respetará los principios democráticos de no discriminación y libertad de expresión. Queda prohibido hacer manifestaciones que puedan ser injuriosas o que no respeten las normas más elementales de consideración hacia las personas.

4. Las audiencias públicas dirigidas a población menor de 16 años se deben regular por el acuerdo de su realización teniendo en cuenta las características de las materias que se debatirán o de los niños, niñas y adolescentes convocados.

Artículo 70. *Intervención oral en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito*

1. Cuando el Consejo de Ciudad presente alguna propuesta al Consejo Municipal o al Consejo de Distrito, una persona que sea representante del primero podrá intervenir en estos órganos, de acuerdo con el Reglamento orgánico municipal, las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos o el reglamento de funcionamiento del distrito del que se trate.

2. Asimismo, cuando una iniciativa ciudadana que consista en la propuesta de aprobar una disposición de carácter general o en la convocatoria de una consulta ciudadana haya conseguido las firmas necesarias para poder ser tramitada, una persona representante de la Comisión Promotora podrá intervenir en las sesiones del Consejo Municipal donde se debata, de acuerdo con el Reglamento orgánico municipal.

Capítulo 6

Las consultas ciudadanas

Artículo 71. *Concepto de consulta ciudadana*

1. Con las consultas ciudadanas, el Ayuntamiento pide la opinión de la ciudadanía en materias de su competencia, y la ciudadanía se expresa mediante el voto directo, libre, igual y secreto en las urnas presenciales o electrónicas establecidas a tal efecto, en el marco de la normativa municipal, autonómica y estatal vigente.

2. Las consultas pueden ser simples, cuando se refieren a una única materia, o múltiples, cuando en el mismo proceso se pide la opinión sobre materias diferentes.

3. Pueden participar en las consultas ciudadanas las personas de más de 16 años inscritas en el padrón municipal de Barcelona. Cuando se refieren a ámbitos de distrito o inferior, solo pueden participar las personas empadronadas en el ámbito afectado.

Artículo 72. Normativa aplicable

La celebración de la consulta debe someterse a la legislación estatal y autonómica aplicable, a las normas establecidas en este capítulo y a las reglas específicas de la consulta previstas en el artículo 81.

Artículo 73. Derecho de información

Las personas consultadas tienen derecho a conocer las soluciones alternativas que se someten a su consideración con el máximo posible de información escrita y gráfica.

Artículo 74. Ámbito territorial de las consultas ciudadanas

1. Como criterio general, las consultas ciudadanas se refieren al conjunto de la ciudad.

2. Excepcionalmente, se pueden convocar consultas ciudadanas de ámbito de un distrito o más de un distrito, si el efecto del resultado es tan singular que se puede determinar claramente este ámbito territorial. Sin embargo, si el presupuesto necesario para poder ejecutar la propuesta es superior al 5 % del presupuesto municipal, la consulta ciudadana será de ámbito de ciudad.

3. En determinadas ocasiones que se deben justificar, se pueden convocar consultas de ámbito inferior al distrito. En estos casos, la excepcionalidad estará determinada por acuerdo de una mayoría de dos tercios del Consejo de Distrito afectado y, posteriormente, con la misma mayoría por parte del Plenario del Consejo Municipal. Con carácter previo a estos acuerdos se debe acreditar la celebración de un proceso participativo, cuyos resultados forman parte de la información de la consulta. Igualmente se debe acreditar cuál es el posicionamiento del consejo o de los consejos de barrio y de los órganos de participación afectados. Estos requisitos también son aplicables cuando la consulta se promueva a iniciativa ciudadana.

4. Cuando no haya acuerdo sobre el ámbito territorial afectado, se puede solicitar un informe a la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento. Este informe será de carácter no vinculante.

Artículo 75. Objeto de las consultas ciudadanas

1. La consulta puede contener una o más preguntas o una o más propuestas para que las personas llamadas a participar puedan dar una respuesta afirmativa o negativa o votar en blanco, o para que puedan elegir entre diferentes soluciones o propuestas alternativas.

2. Las preguntas y las propuestas deben formularse de manera neutra, concisa, clara y sencilla, a fin de que la ciudadanía pueda comprender su alcance.

3. No se pueden formular consultas:

a) Que puedan limitar o restringir los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución ni los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto, ni afectar a asuntos relativos a la hacienda local.

b) Que se refieran a materias sobre las que se esté ejecutando algún tipo de contrato suscrito por el Ayuntamiento de Barcelona, en caso de que la celebración de la consulta pueda producir perjuicios cuya reparación sea difícil o imposible.

c) Cuando el Ayuntamiento esté tramitando un expediente de contratación sobre la materia objeto de la consulta, en caso de que la celebración de la consulta pueda producir perjuicios cuya reparación sea difícil o imposible. Se entiende que el expediente de contratación se está tramitando si ya se ha publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato correspondiente. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de inicio se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

d) Cuando la celebración de la consulta pueda interferir en procedimientos administrativos que se estén tramitando para la aprobación de una ordenanza, un reglamento o un instrumento de ordenación urbanística.

Artículo 76. Promoción de las consultas ciudadanas

1. La consulta puede ser promovida por iniciativa ciudadana o por iniciativa municipal.

2. En caso de que la consulta sea promovida por iniciativa ciudadana, el número de firmas necesarias para su tramitación, la presentación de la solicitud y la recogida, la autenticación y la presentación de firmas se regirán por lo que se dispone en el capítulo 2 de este reglamento.

3. En caso de que sea promovida por iniciativa municipal, la propuesta corresponderá a las siguientes personas:

a) A dos quintas partes de las personas miembros del Consejo Municipal.

b) Al alcalde o la alcaldesa.

Artículo 77. Acuerdo de aprobación de las consultas ciudadanas

1. Corresponde al Consejo Municipal aprobar las consultas ciudadanas. Si el ámbito territorial afectado no es el conjunto de la ciudad, de acuerdo con el artículo 74, será preciso un informe previo del Consejo de Distrito sobre su procedencia.

2. Este acuerdo requiere la aprobación de dos tercios del conjunto de miembros del Consejo Municipal y debe incluir, como mínimo, el texto de la pregunta o preguntas o de la propuesta o propuestas sometidas a votación, las personas llamadas a participar y el ámbito territorial en el que se celebrará la consulta.

3. Cuando la consulta provenga de una iniciativa ciudadana de las previstas en el apartado 2, letra f) del artículo 9, el acuerdo del Consejo Municipal requiere la mayoría absoluta.

4. En el momento de aprobar la consulta ciudadana, los grupos municipales pueden manifestar si aceptarán los resultados y también indicar, si procede, los términos de esta aceptación.

5. El acuerdo de aprobación de la consulta ciudadana se publicará en el diario oficial que corresponda y en el web municipal.

6. El Consejo Municipal también debe acordar, por mayoría, el nombre de las personas que propone que formen parte de la Comisión de Seguimiento de la consulta, de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 89 de este reglamento.

Artículo 78. Entidades interesadas en el proceso de la consulta

1. En el mismo acuerdo de aprobación de la consulta se debe otorgar un plazo de diez días a contar desde su publicación para que las entidades inscritas en el fichero general de entidades ciudadanas que lo deseen soliciten, mediante un escrito razonado, que se las considere entidades interesadas en el proceso de la consulta.
2. Una vez finalizado el plazo de diez días expresado en el apartado anterior, el alcalde o la alcaldesa, mediante un decreto, resolverá las solicitudes de las entidades interesadas.
3. Aparte de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan contra el decreto de Alcaldía por el que se resuelven las solicitudes de las entidades, estas también pueden formular una queja ante la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 de este reglamento para que emita el informe correspondiente.
4. En el caso de las consultas promovidas por iniciativa ciudadana, la Comisión Promotora tiene la consideración de entidad interesada.

Artículo 79. Nombramiento de los miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana

1. Una vez acordada la celebración de una consulta ciudadana y nombradas las personas miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta municipal de acuerdo con el artículo 77 de este reglamento, el alcalde o la alcaldesa, mediante la plataforma digital, debe convocar a las organizaciones y a las personas que puedan estar interesadas en formar parte de esta comisión de seguimiento a propuesta ciudadana para que, en un plazo máximo de diez días, presenten la candidatura al respecto.
2. Si transcurrido este plazo de diez días, el número de personas propuestas es igual o inferior a las máximas previstas, el alcalde o la alcaldesa procederá a su nombramiento. Los puestos que no se cubran por este sistema se cubrirán mediante un sorteo entre las personas mayores de 18 años empadronadas en la ciudad.
3. Si, en cambio, una vez transcurrido dicho plazo de diez días, el número de personas propuestas supera las máximas previstas, se celebrará un sorteo público para determinar quiénes pueden formar parte de la Comisión de Seguimiento.
4. El alcalde o la alcaldesa nombra a los y las miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta ciudadana respetando lo establecido en el artículo 89.4 con respecto a las incompatibilidades e inelegibilidades.

Artículo 80. Convocatoria de la consulta ciudadana

1. Antes de proceder a la convocatoria de la consulta ciudadana, el alcalde o la alcaldesa debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa vigente y, en particular, en la legislación básica estatal, en la Carta municipal de Barcelona y en el resto de la legislación local y sectorial específica, estatal o autonómica que corresponda.
2. A continuación, el alcalde o alcaldesa debe dictar el decreto de convocatoria de la consulta ciudadana dentro de los tres meses posteriores al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.
3. El decreto de convocatoria de la consulta ciudadana tiene que incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La pregunta o preguntas o la propuesta o propuestas sometidas a votación, las personas que pueden participar y el ámbito territorial en el que se tenga que realizar la consulta, en los mismos términos que hayan sido aprobados por el Consejo Municipal.
 - b) El periodo de celebración de la consulta, con indicación del día y la hora de inicio y final.
 - c) El periodo de debate público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de este reglamento.
 - d) La modalidad o las modalidades de votación admitidas.
 - e) Una memoria explicativa de las razones por las que la consulta es conveniente y su ámbito de competencia.
 - f) La determinación, si procede, de un límite máximo de gastos que pueden tener las entidades interesadas durante el periodo de debate público.
 - g) Una memoria económica de los gastos que, previsiblemente, generará la consulta.
4. Al decreto de la convocatoria de la consulta ciudadana deben anexarse las reglas específicas de la consulta, con el contenido establecido en el siguiente artículo.
5. El decreto de convocatoria y las reglas específicas de la consulta deben publicarse en el diario oficial que corresponda y en el web municipal.

Artículo 81. Las reglas específicas de la consulta

Las reglas específicas de la consulta, aprobadas por decreto de Alcaldía, deben recoger los siguientes datos:

- a) El número, la ubicación y el horario de los locales y las mesas de consulta y su constitución, así como su ámbito territorial.
- b) El procedimiento y los plazos para celebrar los sorteos para designar a las personas miembros de las mesas de consulta y a las personas suplentes, y su constitución, así como, en caso de renuncia de las personas que hayan resultado elegidas por sorteos, o cuando las mesas no se puedan constituir con estas personas por cualquier causa, las medidas necesarias para constituir las mesas con personas voluntarias o con personal municipal o contratado por el Ayuntamiento.
- c) Las funciones y el régimen de funcionamiento de las mesas de consulta, así como las medidas de accesibilidad.
- d) Los términos concretos en que deben concederse espacios públicos y espacios gratuitos en los medios de difusión municipales.
- e) Los detalles sobre el procedimiento, las condiciones y los requisitos aplicables a las modalidades de votación.
- f) El procedimiento de elaboración de la lista provisional de votantes, a partir de los datos del padrón, y el procedimiento y los plazos para formular alegaciones antes de la resolución sobre la lista definitiva.
- g) El procedimiento, las condiciones y los requisitos de la modalidad o modalidades de votación admitidas.
- h) El modelo de las papeletas que tienen que utilizarse en la votación presencial y el modo de ejercer el voto por vía electrónica.

i) La forma en la que se desarrollará el acto de recuento de votos, que podrá ser simultáneo o en un mismo espacio físico al que se trasladen las urnas debidamente custodiadas.

j) El modelo del acta de recuento, la cual, al menos, tiene que expresar el número de personas llamadas a participar, el número de personas participantes, el número de votos en blanco, el número de votos nulos y el número de votos obtenidos por cada una de las opciones formuladas por la pregunta o preguntas sometidas a consulta.

k) Las retribuciones o las indemnizaciones que pueden percibir las personas miembros de la Comisión de Seguimiento, si procede.

l) Todas las cuestiones que, en aplicación de este reglamento y del resto del ordenamiento jurídico, sean necesarias para asegurar que la consulta ciudadana se pueda celebrar con las máximas garantías.

Artículo 82. *Periodo de debate público*

1. Entre la publicación del decreto de convocatoria y la votación debe pasar un mínimo de 20 días y un máximo de 90 días, destinados a facilitar la información y el contraste de posiciones sobre el objeto de la consulta y a pedir el apoyo de las personas legitimadas a participar.

2. En este periodo se tienen que habilitar los canales de debate, información y comunicación que permitan que la ciudadanía conozca la materia objeto de consulta y que se puedan expresar libremente las visiones y las opiniones. A este efecto, se deben habilitar los canales públicos municipales que permitan celebrar estos debates y ofrecer esta información, y se debe garantizar el acceso de la ciudadanía a toda la información de que disponga la Administración que sea relevante para el tema que se consulta.

3. Durante este mismo periodo el Ayuntamiento debe hacer una campaña institucional para garantizar el derecho a la información sobre el objeto y el procedimiento de la consulta, sin que, en ningún caso, ello pueda influir en la orientación de las respuestas y de manera que garantice la transparencia, la igualdad de oportunidades y el respeto al pluralismo político.

Artículo 83. *Cesión de espacios públicos y de espacios informativos a los medios de comunicación*

1. El Ayuntamiento reservará espacios públicos gratuitos para que los grupos municipales, las entidades interesadas, y, si procede, la Comisión Promotora puedan colocar información sobre la consulta; facilitará locales y espacios, también gratuitos, para que se puedan hacer actos de campaña y debate; y hará pública esta información.

2. Durante el periodo de debate público, los medios de comunicación municipales tienen que respetar los principios de pluralismo político y social, neutralidad e igualdad de oportunidades con respecto a las posiciones defendidas sobre la consulta. Cualquier decisión que no respete estos principios puede ser puesta en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta regulada en el artículo 89 de este reglamento.

Artículo 84. *Modalidades de votación*

1. La votación puede ser presencial o electrónica.

2. En general, cuando se establezca un sistema de votación electrónica, el canal electrónico de votación siempre tendrá carácter facultativo, de manera que los ciudadanos y las ciudadanas puedan escoger entre votar con papeleta o hacerlo electrónicamente.

En caso de que, cuando las circunstancias concretas de las consultas lo permitan, el sistema de votación establecido sea solo el voto electrónico, el Ayuntamiento debe habilitar espacios para que todas las personas llamadas a participar que lo deseen puedan acudir a votar en algún espacio municipal y, para hacerlo, cuenten con la ayuda necesaria de personas vinculadas a la Administración municipal.

3. En el supuesto de que alguna persona utilice los dos sistemas, el voto presencial anula el voto electrónico.

Artículo 85. Las mesas de consulta

1. Las mesas de consulta son los órganos ante los que se efectúa la votación en las modalidades de votación presencial y votación electrónica.

2. Cada mesa de consulta presencial está formada por un presidente o presidenta y dos personas gestoras, designadas por un sorteo público organizado por la Alcaldía entre las personas mayores de edad inscritas en el padrón municipal y llamadas a participar en la mesa de consulta correspondiente.

Las personas designadas que acepten el nombramiento como miembro de mesa de consulta deben comprometerse a ejercer las funciones inherentes al cargo de acuerdo con lo establecido en las reglas específicas de la consulta y el resto de normativa aplicable. De manera específica, se comprometen a tratar los datos de la lista de votantes de acuerdo con las instrucciones establecidas por el Ayuntamiento, a no utilizarlos para una finalidad diferente a la de la celebración de la consulta, a no comunicarlos a otras personas y a devolverlos al Ayuntamiento una vez finalizada la votación.

3. El presidente o la presidenta de la mesa de consulta tiene la condición de máxima autoridad pública dentro de su ámbito de actuación.

4. Los grupos municipales y las entidades interesadas en el proceso de consulta pueden tener interventores o interventoras en las mesas de consulta, quienes pueden estar presentes en los actos de constitución, votación y recuento y pueden presentar alegaciones, si procede.

5. Las funciones de las mesas de consulta son las siguientes:

- a) Asistir a las personas participantes para que puedan emitir su voto.
- b) Comprobar la identidad de las personas participantes y su inscripción en la lista de votantes, autorizar la emisión del voto y registrar a las personas que participen en la consulta.
- c) Hacer públicamente el recuento provisional de los votos y hacerlo constar en el acta correspondiente, junto con las incidencias producidas.
- d) Velar por la disposición del material necesario para realizar la consulta.
- e) Otras funciones que le encomienden la Comisión de Seguimiento y el Ayuntamiento, así como las que dispongan las reglas específicas de la consulta.

Artículo 86. La mesa electrónica

1. La mesa electrónica está formada por una persona representante de cada grupo municipal, una persona nombrada por la Comisión de Seguimiento y otra nombrada por la Comisión de Amparo.
2. Las personas responsables del sistema de voto electrónico tienen que facilitar al conjunto de miembros de la mesa electrónica los medios de acceso a la urna electrónica, que hay que activar únicamente con el código decidido por cada miembro.
3. Para activar la urna electrónica, tanto para iniciar el proceso de recogida de votos como para hacer el recuento, es necesaria la presencia de un mínimo de cuatro personas.
4. Cada miembro de la mesa electrónica se responsabiliza de la custodia de su dispositivo.

Artículo 87. Utilización de medios electrónicos

1. En las consultas ciudadanas a través de medios electrónicos se garantizará:
 - a) La seguridad al identificar a cada participante.
 - b) La no duplicidad o multiplicidad de participaciones de una misma persona.
 - c) El secreto del voto, de manera que no se pueda establecer ninguna vinculación entre la opinión expresada y la persona que la ha emitido.
 - d) La seguridad del voto electrónico para impedir la alteración de la participación o de los votos emitidos.
 - e) La transparencia suficiente para que los actores interesados puedan llevar a cabo una observación y una supervisión independientes y fundamentadas, mediante una auditoría del proceso y del *software* utilizado.
 - f) La accesibilidad.
 - g) El resto de requisitos establecidos en la normativa vigente que sean aplicables.
2. El voto electrónico puede ser presencial o telemático.

Artículo 88. Recuento de votos y proclamación y publicación de los resultados

1. Las mesas de consulta deben hacer, en un acto público, el recuento de los votos emitidos y determinar el resultado obtenido con relación a la pregunta o preguntas o la propuesta o propuestas que son objeto de la consulta.
2. Los resultados deben recogerse en el acta, la cual deberá ser firmada por el conjunto de miembros de las mesas de consulta y por los interventores y las interventoras, y tiene que entregarse a la Comisión de Seguimiento y, en caso de que así lo soliciten, a los interventores y a las interventoras acreditados.
3. Son nulas las papeletas que no se ajusten al modelo establecido por las reglas específicas de la consulta o que hayan sufrido alteraciones que puedan inducir a errores sobre la opinión expresada o condicionarla.
4. Una vez hecho el recuento, el alcalde o la alcaldesa proclama los resultados de la consulta y ordena publicarlos en la *Gaceta Municipal* y en el web municipal.

Artículo 89. La Comisión de Seguimiento de la consulta

1. La Comisión de Seguimiento de la consulta es el órgano responsable de velar por que las consultas ciudadanas se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la ley, en este reglamento y las reglas específicas de la consulta, y también debe velar por la claridad, la transparencia y la eficacia de todo el proceso.

2. Las funciones de la Comisión de Seguimiento de la consulta son las siguientes:

a) Emitir un informe con relación a las incidencias, las peticiones, las quejas o las discrepancias que se planteen relacionadas con las fases del proceso de consulta.

b) Hacer las operaciones de recuento, levantar acta de los resultados de la consulta después de recibir el recuento realizado por las mesas de consulta e informar sobre las posibles incidencias que puedan haber surgido.

c) Comunicar al alcalde o la alcaldesa los resultados de la consulta, inmediatamente después de haber acabado las operaciones de recuento.

d) El resto de funciones que se deriven de este reglamento o que le encomiende el alcalde o la alcaldesa mediante el decreto de convocatoria de la consulta o posteriormente.

3. La Comisión de Seguimiento está integrada por un mínimo de tres personas y un máximo de quince, nombradas por el alcalde o la alcaldesa, una tercera parte de las cuales lo son a propuesta del Consejo Municipal y dos terceras partes, a propuesta ciudadana, elegidas de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 79. Su composición debe garantizar la paridad de género en los términos establecidos en el Reglamento para la equidad de género del Ayuntamiento. Su presidente o presidenta es elegido entre su conjunto de miembros en la primera sesión que celebre.

4. Las personas miembros de la Comisión de Seguimiento no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarios o funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni ninguna otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto a su condición de miembros de la Comisión de Seguimiento, y están sometidas a las normas de conducta, a los principios y a los valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que les sean aplicables.

5. Excepto la primera sesión, que corresponde a la Alcaldía o a la persona en quien esta delegue, la convocatoria de la Comisión de Seguimiento corresponde a la presidencia, a iniciativa propia o cuando lo solicite una tercera parte del conjunto de miembros.

6. Para la válida constitución de las reuniones de la Comisión de Seguimiento, se requiere la asistencia, como mínimo, del presidente o la presidenta, del secretario o la secretaria, y de la mitad de sus miembros.

7. Se debe levantar acta de todas las reuniones que celebre la Comisión de Seguimiento. Sus informes y acuerdos deben comunicarse a la Alcaldía y al órgano responsable de la consulta hasta dos días después de que se emitan o se adopten.

8. La Comisión de Seguimiento debe intentar adoptar sus acuerdos por unanimidad en una primera votación. Si eso no fuera posible, en la segunda votación los acuerdos de la Comisión de Seguimiento se adoptan por mayoría.

9. Los informes o los acuerdos de la Comisión de Seguimiento de la consulta no son vinculantes para el Ayuntamiento. No obstante, el Ayuntamiento, cuando adopte una decisión sobre una cuestión que se haya sometido a la consideración de dicha comisión, debe tener en cuenta su opinión y, en el caso de que la resolución municipal se separe de su criterio, debe explicitar los motivos y notificarlos a la Secretaría de la Comisión.

10. Cualquier persona interesada que discrepe de los informes de la Comisión de Seguimiento, puede acudir a la Comisión de Amparo regulada en el capítulo 10 cuando no comparta los criterios expresados por la Comisión de Seguimiento en sus informes o acuerdos.

También pueden acudir a la Comisión de Amparo las personas miembros de la Comisión de Seguimiento que hayan expresado su discrepancia con sus informes y acuerdos.

En ambos casos, la Comisión de Amparo debe reunirse lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de dos días, para debatir la cuestión y emitir el correspondiente informe, que deberá remitirse al órgano responsable de la consulta para que resuelva lo que considere oportuno.

Aparte de los recursos, administrativos y jurisdiccionales, que, si procede, se puedan interponer contra esta resolución administrativa, las personas interesadas también pueden presentar una queja ante la Comisión de Amparo. La presentación de esta queja no tiene efectos suspensivos para el procedimiento de preparación y celebración de la consulta.

11. El alcalde o la alcaldesa, en ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, puede elaborar y concretar, mediante decreto, las reglas de funcionamiento de la Comisión de Seguimiento de la consulta.

Artículo 90. Efectos de los resultados de las consultas ciudadanas

1. Los resultados de las consultas se trasladan al Consejo Municipal para que los grupos municipales puedan manifestar su posicionamiento. Este traslado se debe producir en los dos meses posteriores a la celebración de la consulta, sin perjuicio de los plazos establecidos en el Reglamento orgánico municipal. Posteriormente, el Ayuntamiento debe informar a la ciudadanía de cuál será su actuación en relación con el resultado que haya obtenido.

2. No se exige un mínimo de participación en la consulta ciudadana para que se tome en consideración su resultado.

Artículo 91. Máximo de consultas ciudadanas anuales y periodos en los que no se puede promover la celebración de consultas ciudadanas

1. Si no se establece el periodo indicado en el artículo siguiente, durante cada año natural solo se pueden celebrar un máximo de tres consultas ciudadanas. A estos efectos, una consulta múltiple cuenta como una única consulta.

2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta ciudadana, no se pueden promover otros de contenido igual o sustancialmente equivalente hasta que no hayan transcurrido dos años a contar desde uno de los siguientes momentos:

a) La celebración de la consulta.

b) El final del proceso de validación y recuento de las firmas en caso de denegación de la solicitud de convocatoria por iniciativa ciudadana.

c) La conclusión del plazo de recogida de firmas o cuando decaído la solicitud.

3. No se puede promover ni celebrar ninguna consulta ciudadana en los seis meses anteriores a las elecciones locales ni en el periodo comprendido entre estas elecciones y el momento de la constitución del Ayuntamiento.

4. No se pueden celebrar consultas los meses de julio y agosto ni en los periodos de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa.

Artículo 92. Unificación de las consultas ciudadanas

El alcalde o la alcaldesa, mediante un decreto, puede determinar un periodo concreto al año en el que se concentren todas las consultas ciudadanas, tanto las promovidas por iniciativa ciudadana como las promovidas por el Ayuntamiento. Este periodo no se podrá modificar durante su mandato.

En este caso, con el fin de poder cumplir con los plazos previstos en este capítulo, el acuerdo de aprobación de las consultas lo debe adoptar el Consejo Municipal al menos tres meses antes de la fecha fijada por la Alcaldía.

Capítulo 7

Participación de la ciudadanía en el funcionamiento y la gestión de los servicios municipales

Sección 1

Herramientas de mejora: queja, reclamación y propuesta

Artículo 93. Sugerencias, incidencias y quejas de la ciudadanía sobre el funcionamiento de los servicios públicos

1. La ciudadanía tiene derecho a hacer llegar a las autoridades municipales las comunicaciones que considere oportunas sobre el funcionamiento de los servicios públicos o el estado de la ciudad. El Ayuntamiento debe informar sobre el estado de la tramitación de estas comunicaciones y les debe dar respuesta en un plazo máximo de 30 días.

2. A efectos de este reglamento, las comunicaciones se clasifican del siguiente modo:

a) Incidencia: comunicación de una persona que manifiesta un hecho irregular en el funcionamiento municipal localizado en un espacio y un tiempo concretos y que requiere una actuación municipal.

b) Queja o reclamación: comunicación de una persona de insatisfacción general, de expectativas no satisfechas o de insatisfacción causada por una situación prolongada en el tiempo.

c) Sugerencia: propuesta de mejora de algún aspecto de la ciudad o de los servicios municipales.

3. Cualquier comunicación ciudadana que tenga un procedimiento establecido queda fuera del ámbito de aplicación de este reglamento y, en especial, en los siguientes casos:

a) Las solicitudes que suponen el inicio de procedimientos administrativos a instancia de las personas interesadas.

b) Las denuncias que suponen poner en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un hecho determinado que pueda justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

- c) Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración por las lesiones que se sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d) El ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa.
- e) El ejercicio del derecho fundamental de petición.

Artículo 94. Sistema de gestión de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias

1. El Ayuntamiento debe tener implantado un sistema de gestión de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias por medios electrónicos que permita tratar de una forma unificada y eficaz las comunicaciones que no tienen por objeto la apertura de un procedimiento administrativo formalizado y que llegan a través de canales diversos, así como registrarlas y hacer un seguimiento telefónico o por internet.
2. Las comunicaciones deben contener nombre y apellidos de las personas que las presentan, domicilio, documento nacional de identidad o equivalente en el caso de personas extranjeras, el objeto de la comunicación, la ubicación geográfica, si procede, y cualquier otro dato requerido para su localización. Para facilitar la presentación de estas comunicaciones, el Ayuntamiento debe ofrecer información adaptada a todas las edades e incluir la lectura fácil.
3. No deben tramitarse las siguientes comunicaciones:
 - a) En los casos en que no sea posible determinar la comunicación de la persona y el canal de comunicación sea erróneo o inexistente.
 - b) En el caso de comunicaciones telefónicas sin identificación de la línea de origen.
 - c) En los casos de comunicaciones abusivas, cuando se hagan comunicaciones reiteradas sobre el mismo tema y a las que el Ayuntamiento ya haya respondido.
 - d) En los casos de comunicaciones fraudulentas, y en el caso de que las comunicaciones contengan insultos o amenazas o sean ofensivas para las autoridades o el personal municipal.
4. Las previsiones establecidas en esta sección se ejecutarán por decreto de Alcaldía.

Artículo 95. Principios

El sistema de gestión mencionado en el artículo anterior debe regirse por los principios de simplificación del acceso de la ciudadanía para la presentación de las incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias; de agilización de su tramitación; de cumplimiento del derecho de las personas a recibir respuesta de sus comunicaciones; de protección de datos de carácter personal, y de promoción de los medios técnicos, electrónicos y telemáticos en las relaciones del Ayuntamiento con la ciudadanía.

Artículo 96. Canales de recepción de comunicaciones

1. Las comunicaciones de incidencias, reclamaciones, quejas y sugerencias se pueden presentar por cualquiera de los canales del sistema de atención ciudadana (presencial o por vía telefónica o por internet) y en las sesiones de los órganos de participación.
2. Estas comunicaciones no tienen la condición de solicitud, denuncia, alegación ni recurso administrativo, ni pueden detener los plazos establecidos para presentarlos.

3. Tampoco suponen el ejercicio de otras acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, pueden ejercer las personas interesadas.

Sección 2

Participación de personas usuarias de servicios o equipamientos

Artículo 97. Naturaleza de los órganos de participación

1. Las personas responsables de los servicios y equipamientos municipales pueden proponer la creación de los órganos de participación de personas usuarias que se rigen por la sección primera del capítulo 4 de este reglamento, con las particularidades derivadas de su naturaleza.

2. El acuerdo de creación de estos órganos corresponde adoptarlo al distrito donde estén ubicados los servicios y equipamientos.

Artículo 98. Funciones

Son funciones de estos órganos de participación en los servicios o equipamientos municipales las siguientes:

- a) Colaborar para mejorar el funcionamiento de los servicios proponiendo iniciativas o actividades.
- b) Debatir las líneas principales de planificación o programación que debe presentar regularmente la dirección del equipamiento o el servicio.
- c) Facilitar la dimensión comunitaria de los equipamientos o servicios y conectar sus actividades con las redes sociales y comunitarias del entorno.
- d) Las que determine el acuerdo de creación.

Artículo 99. Conexión con otros canales de participación

1. Los órganos de participación de personas usuarias pueden conectar con otros órganos de participación para mejorar las mutuas capacidades de intervención.

2. Los órganos de participación de carácter sectorial relacionados con su ámbito material o los de carácter territorial donde están ubicados pueden convocar reuniones conjuntas para abordar sistemas de colaboración.

Artículo 100. Revisión regular de su funcionamiento

A principios de cada año, estos órganos de participación deben aprobar un informe del resultado de su funcionamiento, que se debe publicar en la plataforma digital.

Capítulo 8

La plataforma digital

Artículo 101. Características de la plataforma digital para la participación

1. La plataforma digital es un conjunto de servicios de *software* accesibles desde cualquier terminal (ordenador, móvil, tableta u otros dispositivos) conectados a internet siguiendo estándares tecnológicos abiertos e interoperables, no sujetos a restricciones de acceso de tipo legal o tecnológico para el intercambio de información digital entre dispositivos.

2. Todos los canales de participación definidos en este reglamento deben poder ser registrados en la plataforma digital, si así se considera en el momento de utilizarlos.

Un canal de participación debe tener las siguientes características:

a) Transparencia, que supone que todos los datos relacionados con estos canales de participación deben estar disponibles para poderse descargar, analizar y tratar, siguiendo los formatos y los estándares de compartición más exigentes (accesibilidad, multiformato, etcétera) y respetando la privacidad de los datos de las personas que intervienen en ella.

b) Trazabilidad, que consiste en un seguimiento completo, hacia atrás (pasado) y hacia delante (futuro), de todo lo que ha pasado con las propuestas o las aportaciones realizadas en cualquier canal de participación.

c) Integridad, que es la autenticidad de un determinado contenido, y la garantía de que no se ha manipulado ni modificado sin que esta modificación quede registrada claramente y sea verificable y contrastable visiblemente, con el objeto de evitar la manipulación de las propuestas o de los resultados de los procesos o mecanismos de participación.

d) Unicidad verificada segura, que significa que las personas usuarias se verificarán como legitimadas para la utilización de los canales establecidos en este reglamento, de modo que no pueda repetir su misma aportación más de una vez.

e) Confidencialidad. Debe garantizarse la confidencialidad y la privacidad de los datos personales aportados para participar en cualquiera de las funcionalidades o posibilidades de participación que ofrezca la plataforma digital. No se pueden ceder estos datos personales a terceras personas ni utilizarlos de modo diferente al estrictamente necesario para la gestión del registro de personas usuarias o para mejoras de la usabilidad de la plataforma. Siempre que la tecnología de la plataforma lo permita, las expresiones de preferencias políticas en los procesos de decisión deben permanecer inaccesibles, incluso para la persona responsable de la administración de la plataforma o los servidores.

f) Información adaptada a todas las edades que incluya lectura fácil.

3. Una vez al año se debe presentar en la correspondiente comisión del Plenario del Consejo Municipal un informe sobre el funcionamiento de la plataforma.

4. Por decreto de la Comisión de Gobierno, se pueden desplegar las previsiones que se contienen en este capítulo.

Artículo 102. Software libre y accesible y contenidos abiertos

1. El código de la plataforma, así como los módulos, las librerías o cualquier otro código que se desarrolle para su funcionamiento, será siempre *software* libre. Asimismo, los contenidos, los datos, las API o las interfaces que la plataforma utilice para interactuar con cualquier tipo de persona usuaria deben cumplir con estándares abiertos e interoperables y tender siempre al máximo nivel de integración con los estándares abiertos más extendidos en cada momento.

2. El Ayuntamiento debe garantizar el mantenimiento y la calidad de la plataforma digital o de cualquier otra infraestructura necesaria para la prestación de los servicios digitales para la participación que se detallan en este capítulo.
3. Igualmente, el Ayuntamiento debe garantizar la accesibilidad de la plataforma y hacer posible su uso por parte de personas con discapacidad.
4. La gobernanza de la plataforma debe facilitar la participación de las personas que son usuarias en el diseño, la implementación y la ejecución de sus funcionalidades.

Artículo 103. Contenidos mínimos de la plataforma digital de participación

1. Los contenidos mínimos de la plataforma digital son los siguientes:
 - a) Para los procesos participativos: apertura de comentarios, convocatoria pública para los encuentros presenciales y registros públicos de reuniones, recogida de propuestas y apoyos a estas, y los resultados y los informes finales.
 - b) Para los órganos de participación: anunciar sus reuniones, el orden del día y las actas de las sesiones, así como documentación relevante que se pueda aportar en cada caso.
 - c) Para las iniciativas ciudadanas: difusión de las propuestas admitidas a trámite y recogida telemática de firmas cuando esté garantizada la identidad de la persona firmante.
 - d) Para las consultas ciudadanas: un espacio claro y diferenciado que permita el acceso a la información relacionada y, cuando sea posible, el voto electrónico.
2. Igualmente, los datos de la plataforma, especialmente todos los que se puedan recoger de manera sistemática a través de cualquier técnica de consulta masiva, tienen que ser publicados con licencias *open data commons* u *open database*, en formatos estandarizados y accesibles (tipo CSV, JSON, etcétera) y, siempre que sea posible, con herramientas que faciliten el análisis y la visualización de estos datos.

Artículo 104. Acceso a la plataforma digital

1. Cualquier persona física interesada en los asuntos públicos del Ayuntamiento se puede registrar en la plataforma digital indicando un nombre de persona usuaria y un correo electrónico. Para verificar su identidad debe indicar el nombre y los apellidos, el código postal, la fecha de nacimiento, el documento nacional de identidad o, en el caso de personas extranjeras no comunitarias, la tarjeta de identidad de extranjería o el pasaporte.
2. Las personas jurídicas interesadas también pueden registrarse en la plataforma indicando la denominación, el domicilio social, el número de identificación fiscal, el teléfono de contacto y el correo electrónico.
3. Únicamente pueden apoyar las propuestas presentadas las personas físicas registradas que, además, estén empadronadas en la ciudad.

Capítulo 9

El fortalecimiento comunitario

Artículo 105. Apoyo a los proyectos asociativos

1. El Ayuntamiento pondrá medios materiales y económicos a disposición de las asociaciones ciudadanas y de los grupos de hecho para que lleven a cabo mejor sus proyectos y sus actividades, siempre que sea legalmente posible y de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Deben realizarse convocatorias de subvenciones de manera regular y, cuando sea posible y adecuado, convenios anuales o plurianuales, dirigidos a la celebración de las actividades de las asociaciones ciudadanas que sean de interés para la ciudad.

3. Del mismo modo, tiene que promoverse el desarrollo de acuerdos de colaboración con las asociaciones ciudadanas, mediante los cuales se tiene que ayudar, si es legalmente apropiado, a facilitar el apoyo económico o el uso de bienes inmuebles o equipamientos municipales para programas específicos de estas asociaciones, siempre que su contenido se considere de interés para la ciudad.

Artículo 106. Ámbitos de apoyo a las asociaciones

Las asociaciones y los grupos de hecho, como agrupaciones de personas en torno a unos fines compartidos, pueden recibir el apoyo del Ayuntamiento en los siguientes ámbitos y siempre de acuerdo con los requisitos establecidos a tal efecto:

a) Fortalecimiento social, dirigido a mejorar su capacidad de ampliar sus bases sociales y la incorporación de nuevas personas en el proyecto asociativo.

b) Fortalecimiento económico, dirigido a mejorar la autonomía y la capacidad de producir actividades de interés ciudadano.

c) Fortalecimiento democrático, dirigido a mejorar el funcionamiento democrático de las asociaciones, el cumplimiento de su código ético y las exigencias de la Ley de transparencia, así como a la aplicación de los criterios de impacto comunitario y de retorno social que se acuerden desde los ámbitos de colaboración público-comunitaria.

d) Fortalecimiento mediático y comunicativo, dirigido a contribuir a visibilizar la tarea de las entidades, a través de los medios de comunicación municipales, y de los canales de difusión y comunicación que se establezcan especialmente en los barrios y en los equipamientos municipales.

Artículo 107. La gestión cívica de equipamientos y servicios municipales

1. Las entidades, las fundaciones, las organizaciones y las asociaciones ciudadanas sin ánimo de lucro pueden ejercer competencias municipales, o participar en nombre del Ayuntamiento, en la gestión de servicios o equipamientos cuya titularidad corresponda a otras administraciones públicas.

Estas entidades pueden colaborar mediante sus actividades y proyectos en el ejercicio de competencias municipales. También pueden colaborar en la gestión de servicios y equipamientos de titularidad de otras administraciones públicas.

2. La gestión cívica voluntaria de competencias municipales se puede utilizar para las actividades y los servicios susceptibles de gestión indirecta. Siempre tiene carácter no lucrativo y se adjudica mediante un concurso público cuando haya diversas entidades u organizaciones con características idénticas o similares.

3. La gestión cívica comporta la obligación de destinar al programa o al equipamiento gestionado la totalidad de los beneficios que se puedan producir.

4. Hay que facilitar y promover la concertación con el tejido asociativo para la gestión de los programas sectoriales o equipamientos que determine el Ayuntamiento, incluyendo la posibilidad de cogestión mediante el establecimiento de convenios, y hay que velar por garantizar el acceso universal y la calidad de los servicios.

Al fijar los términos de la concertación, deben determinarse las condiciones de la gestión, concretar, en la aplicación del apartado 3, el destino correcto de los beneficios económicos que se puedan generar y regular la composición y las funciones de la comisión ciudadana de seguimiento, de la cual tienen que formar parte las personas usuarias. También se determinará en este momento la forma de elegir a las personas usuarias que serán miembros de esta comisión.

Artículo 108. *Facilitación de la declaración de utilidad pública*

El Ayuntamiento puede proponer a la administración o administraciones competentes que determinadas entidades sean declaradas de utilidad pública o de interés social.

Artículo 109. *Apoyo técnico a la participación*

1. El Ayuntamiento debe facilitar los medios necesarios a las coordinadoras y las federaciones de asociaciones para que puedan hacer un seguimiento autónomo de temáticas complejas o proyectos de grandes dimensiones vinculados a iniciativas ciudadanas para promover los canales de participación previstos en este reglamento.

2. En estos procesos de participación se fomenta que los ciudadanos y las ciudadanas no asociados también puedan disponer del asesoramiento técnico adecuado para asegurarles una participación de calidad y la formación necesaria para hacer el mejor uso de la plataforma digital, y favorecer la participación inclusiva con respecto a género, edad, orígenes y diversidad funcional.

Capítulo 10

La Comisión de Amparo

Artículo 110. *La Comisión de Amparo. Composición y funciones*

1. La Comisión de Amparo, integrada en el Consejo de Ciudad, es un órgano de carácter consultivo que tiene por objeto velar por la realización efectiva de los derechos y las obligaciones derivados de la normativa sobre participación ciudadana, y por la buena práctica en el uso de los canales de participación ordenados en este reglamento. Mediante un decreto de Alcaldía se determinarán las retribuciones de las personas que son miembros, en forma de dietas e indemnizaciones.

2. Entre sus funciones, que abarcan el conjunto del sistema de participación regulado en este reglamento, están las de aclarar las dudas interpretativas que se puedan plantear en su aplicación. Debe emitir un informe para resolver las dudas sobre el ámbito territorial de un proceso participativo o de una consulta, así como el tipo de las personas llamadas a participar en un proceso participativo.

3. La Comisión de Amparo se compone de seis miembros, personas de prestigio reconocido y expertas en materia de participación ciudadana. Son nombradas por el alcalde o la alcaldesa, dos a propuesta del Consejo Municipal, dos a propuesta de la

Comisión de Gobierno y dos a propuesta del Consejo de Ciudad, por un acuerdo adoptado por mayoría absoluta en este último caso. Cada propuesta incluirá a un hombre y a una mujer o bien a dos mujeres.

4. El alcalde o la alcaldesa nombra al presidente o a la presidenta de la Comisión de Amparo a propuesta de la misma Comisión de Amparo.

5. Los miembros de la Comisión de Amparo cesarán en su cargo por las siguientes causas:

a) Extinción del mandato.

b) Renuncia, formalizada por escrito.

c) Revocación del nombramiento según los órganos que las propusieron:

i. El Consejo Municipal, por mayoría de dos terceras partes.

ii. La Comisión de Gobierno.

iii. El Consejo de Ciudad, por mayoría absoluta.

d) Incapacitación judicial o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declaradas por decisión judicial firme.

e) Condena, mediante una sentencia firme, por delito doloso.

f) La negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, si lo acuerda una mayoría de tres quintas partes del conjunto de miembros de la Comisión de Amparo.

g) Enfermedad grave que les imposibilite el ejercicio de sus funciones.

6. Las personas miembros de la Comisión de Amparo no pueden tener la condición de electos del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir ninguna otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembro de la Comisión de Amparo. Quedan sometidas a las normas de conducta, a los principios y a los valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que les sean aplicables.

7. La Alcaldía, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Carta municipal de Barcelona, puede concretar las funciones, la composición, el funcionamiento y el régimen de incompatibilidades del conjunto de miembros de la Comisión de Amparo, de acuerdo con este reglamento.

8. La duración del mandato de las personas miembros de la Comisión de Amparo es de cuatro años. La renovación se hace el primer año posterior a las elecciones municipales.

Artículo 111. *Funcionamiento de la Comisión de Amparo*

1. Todas las personas que consideren que han sido vulnerados sus derechos de participación, emanados de este reglamento, pueden presentar un escrito de queja ante la Comisión de Amparo, sin perjuicio de utilizar también las otras vías establecidas por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

2. La Comisión de Amparo emite un informe sobre la queja presentada, en el que deben recogerse las actuaciones realizadas, los hechos constatados, una argumentación sobre las conclusiones a las que se ha podido llegar en relación con si

se ha producido o no la vulneración del derecho de participación, y, si es el caso, una recomendación concreta al Ayuntamiento para que adopte una resolución administrativa determinada.

3. Además, la Comisión de Amparo debe informar de los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones municipales por presuntas vulneraciones de los derechos de participación regulados en este reglamento.

4. Con el fin de aclarar si se ha producido o no la vulneración alegada, la Comisión de Amparo puede acceder a la información y a la documentación municipales relacionadas con la cuestión que se le plantee, y pedir a los órganos y responsables municipales los datos y la información que considere necesarios.

5. El Ayuntamiento y las personas interesadas también pueden dirigirse a la Comisión de Amparo, por escrito, para solicitar su opinión en relación con la interpretación o la solicitud de aclaración de la normativa aplicable a las instituciones de participación ciudadana municipales.

6. La Comisión de Amparo emite sus informes por consenso o, si eso no es posible, por mayoría, en un plazo máximo de dos meses a contar desde el día de entrada del escrito de queja o solicitud de informe o de interpretación o aclaración, a menos que la naturaleza del asunto exija un plazo más breve. El presidente o presidenta dispone de voto de calidad en caso de empate.

7. Todas las decisiones municipales que se separen de los criterios contenidos en los informes y recomendaciones emitidos por la Comisión de Amparo deben estar fundamentadas.

8. Anualmente, la Comisión de Amparo elaborará un informe en el que se recojan sus actuaciones.

9. La Alcaldía debe poner a disposición de la Comisión de Amparo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

10. Las funciones de la Comisión de Amparo se ejercen sin perjuicio de las que corresponden a la Sindicatura de Greuges de Barcelona, de acuerdo con el artículo 143 de la Carta municipal de Barcelona y el resto de la normativa aplicable, y sin perjuicio de la colaboración entre ambos órganos.

Artículo 112. *Garantías de la ciudadanía y otras instancias de tutela*

Las personas que consideren vulnerados sus derechos o intereses legítimos pueden acudir a la Sindicatura de Greuges de Barcelona, así como a las diversas instancias de tutela existentes, judiciales o no judiciales, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. *Interpretación más favorable al derecho a la participación*

Las dudas que se puedan plantear en la aplicación de las prescripciones de este reglamento deben interpretarse de modo que prevalezca la máxima participación en las actuaciones político-administrativas.

Disposición adicional segunda. Materias excluidas de la aplicación del reglamento y aplicación supletoria

1. El derecho de acceso a la información municipal, el derecho de transparencia y el derecho de petición se rigen por la normativa específica que los regula.
2. Este reglamento no es aplicable a los órganos regulados por una ley o un reglamento estatal o autonómico.
3. A los órganos de participación no previstos en este reglamento y que tengan una regulación específica aprobada por el Consejo Municipal se les aplica el presente reglamento de manera supletoria.

Disposición adicional tercera. Nuevos mecanismos o procesos participativos

Cualquier mecanismo o proceso participativo que se pueda proponer y que no esté previsto en este reglamento debe ser aprobado por el Consejo Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno, excepto los que estén regulados por una ley o un reglamento. A estos nuevos mecanismos o procesos de participación se les aplica este reglamento de forma supletoria a su regulación específica.

Disposición adicional cuarta. Información a la ciudadanía sobre los mecanismos de participación ciudadana

La ciudadanía debe contar con información actualizada sobre los mecanismos de participación ciudadana, así como de los medios para usarlos. En este sentido, el Ayuntamiento tiene que habilitar los instrumentos necesarios para facilitarlos.

Disposición adicional quinta. Compilación de las normas de participación

El Ayuntamiento debe promover la compilación de las normas que afectan a la participación para facilitar su utilización.

Disposición adicional sexta. Apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios

En el marco de las políticas municipales de apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios, el Ayuntamiento se compromete a lo siguiente:

- a) Elaborar un plan de apoyo a los proyectos asociativos y comunitarios para su fortalecimiento social, económico y democrático.
- b) En los términos de la legislación de contratos del sector público, en la valoración de las ofertas presentadas en relación con contratos relativos a prestaciones sociales o asistenciales pueden incluirse criterios sociales vinculados al objeto del contrato destinados a promover la participación ciudadana y los proyectos asociativos y comunitarios.
- c) Buscar la colaboración de otras administraciones competentes para modificar el marco normativo que afecta a la actividad económica de las asociaciones.

Disposición adicional séptima. Nombramiento de representantes en los consejos escolares municipales de distrito y en el Consejo Escolar Municipal de Barcelona

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable, las personas representantes de la Administración educativa en los consejos escolares municipales y de distrito son nombrados por el alcalde o alcaldesa a propuesta del Consorcio de Educación de Barcelona.

Disposición adicional octava. Aplicación automática del número de firmas mínimas necesarias establecido legalmente para las iniciativas ciudadanas

El número de firmas mínimas necesarias para tramitar las iniciativas ciudadanas establecidas en el artículo 10 se entiende modificado automáticamente en caso de que la legislación aplicable establezca un número diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adaptación de los órganos de participación existentes y de sus normas de funcionamiento

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de este reglamento, los órganos de participación y sus normas de funcionamiento deben adaptarse a las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de que mantengan las especialidades organizativas que estén suficientemente razonadas y justificadas por las circunstancias concretas de su ámbito propio de actuación.

2. Mientras no se produzca la adaptación a la que hace referencia el apartado anterior, los órganos de participación se rigen preferentemente por la sección primera del capítulo 4 de este reglamento, y, supletoriamente, por su reglamento interno de funcionamiento, excepto en las especialidades organizativas que estén suficientemente razonadas y justificadas por las circunstancias concretas de su ámbito propio de actuación.

3. Con respecto al Consejo de Ciudad, mientras no se produzca la adaptación a este reglamento, se rige preferentemente por las disposiciones establecidas en la sección segunda del capítulo 4 de este reglamento y, supletoriamente, por su reglamento interno.

4. Se deben revisar los órganos de participación actuales para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 53, el Consejo Municipal, a propuesta de la Comisión de Gobierno, y con el informe previo del Consejo de Ciudad, disuelva motivadamente los órganos que no se hayan reunido al menos una vez en el último año sin motivo argumentado.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de este reglamento a los instrumentos de participación iniciados antes de su entrada en vigor

Todos los canales de participación regulados en este reglamento que, en el momento de su entrada en vigor, se encuentren en tramitación pasarán a regirse por este reglamento. Los trámites llevados a cabo de acuerdo con la anterior normativa se consideran plenamente válidos y eficaces, sin que haya que retrotraer ninguna actuación.

Disposición transitoria tercera. Disposición de los medios digitales

Los medios digitales, el soporte electrónico a las iniciativas y el voto electrónico indicados en este reglamento deben desplegarse de acuerdo con las disponibilidades técnicas y económicas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; en el Real decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público para medios electrónicos; y en la Ordenanza reguladora de la administración electrónica, de 21 de diciembre de 2018.

Cuando se disponga motivadamente, puede establecerse que el canal de participación sea exclusivamente electrónico, de conformidad con la legislación vigente y adoptando las medidas oportunas para facilitar los medios de participación a la ciudadanía.

Disposición derogatoria única

1. Se derogan todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a este reglamento o que lo contradigan

2. En particular, se derogan:

a) Las Normas reguladoras de la participación ciudadana, aprobadas por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 22 de noviembre de 2002 (*BOPB* de 13/12/2002), modificado por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 2 de octubre de 2009 (*BOPB* de 14/10/2009) y por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 31 de octubre de 2014 (*BOPB* de 24/11/2014).

b) El capítulo primero del título cuarto de las Normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, aprobadas por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 28 de setiembre de 2001 (*BOPB* de 23/10/2001) y modificadas por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 3 de julio de 2007 (*BOPB* de 23/08/2007), por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 30 de mayo de 2008 (*BOPB* de 13/06/2008), por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 2 de octubre de 2009 (*BOPB* de 14/10/2009) y por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 14 de julio de 2015 (*BOPB* de 25/08/2015).

c) El capítulo cuarto del Reglamento interno del Consejo de Ciudad, aprobado por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 31 de octubre de 2014 (*BOPB* de 24/11/2014).

d) Las Normas reguladoras del fichero general de entidades ciudadanas, aprobadas por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 20 de febrero de 2004 (*BOPB* de 26/02/2004).

e) *El decreto de Alcaldía de fecha 8 de abril de 2022, por el que se regula la plataforma digital para la participación ciudadana Decidim Barcelona. (BOPB de 13/04/2022)*

f) El Decreto de Alcaldía S1/D/2018-01862, de 26 de julio, de nombramiento de miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos (*GM* de 07/09/2018).

g) El Decreto de Alcaldía S1/D/2018-827, de 5 de abril, de nombramiento de miembros de la Comisión de Amparo (*GM* de 12/04/2018).

3. Hasta que, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones finales segunda y tercera, no produzcan efectos los decretos relativos al fichero general de entidades ciudadanas, a la Comisión Asesora de los procesos participativos y a la Comisión de Amparo, a los que se refieren dichas disposiciones finales, se mantienen en vigor las normas reguladoras aprobadas por el acuerdo del Plenario del Consejo Municipal de 20 de febrero de 2004 y los decretos de Alcaldía de 26 de julio de 2018 y de 5 de abril

de 2018, a los que se refieren los apartados d), f) y g), respectivamente, del apartado anterior.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Registro ciudadano

1. La Comisión de Gobierno debe regular mediante decreto el registro ciudadano al que se hace referencia en los artículos 42 y 55, como instrumento base para la selección de las personas que tienen interés en participar en los asuntos públicos a través de órganos de participación, audiencias públicas u otros mecanismos participativos.

2. El decreto mencionado de la Comisión de Gobierno, una vez aprobado inicialmente, debe someterse a un trámite de información pública previo a su aprobación definitiva durante un plazo mínimo de 30 días y, una vez aprobado definitivamente, debe publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.

Disposición final segunda. Fichero general de entidades ciudadanas

1. La Comisión de Gobierno debe regular, mediante un decreto, el fichero general de entidades ciudadanas, en el que se hace referencia a los artículos 42 y 55 de este reglamento, como instrumento básico para facilitar las relaciones del Ayuntamiento con las entidades y los grupos sin ánimo de lucro, de ámbito de ciudad y de distrito.

2. El mencionado decreto de la Comisión de Gobierno debe determinar los efectos de la inscripción en el fichero, la tipología de entidades que pueden solicitar la inscripción, los procedimientos de altas y bajas y su regulación.

3. El decreto de la Comisión de Gobierno, una vez aprobado inicialmente, debe someterse a un trámite de información pública previo a su aprobación definitiva durante un plazo mínimo de 30 días y, una vez aprobado definitivamente, el decreto debe publicarse en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.

Disposición final tercera. Regulación de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo

1. Los decretos de Alcaldía de regulación de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo, a los que se hace referencia en los artículos 33 y 110, deben dictarse en un plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este reglamento.

2. Mientras no se dicten los decretos mencionados en el apartado anterior, las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo son las nombradas mediante el Decreto de Alcaldía S1/D/2018-01862, de 26 de julio (GM de 07/09/2018), y el Decreto de Alcaldía S1/D/2018-827, de 5 de abril (GM de 12/04/2018).

Disposición final cuarta Modificación del Reglamento de honores y distinciones

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 17 del Reglamento de honores y distinciones del Ayuntamiento de Barcelona, aprobado definitivamente por el Pleno del Consejo Municipal el 29 de junio de 2012 (BOPB de 12/07/2012), con el siguiente contenido:

“2. Igualmente, el Consejo de Ciudad puede elevar sendas propuestas de distinciones para una persona y para una entidad”.

De resultas de esta modificación, el contenido hasta ahora vigente del artículo 17 pasa a ser el apartado 1 del mismo artículo.

Disposición final quinta. *Modificación de las normas reguladoras del funcionamiento de los distritos*

El Gobierno municipal promoverá la modificación de las Normas reguladoras del funcionamiento de los distritos, aprobadas definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal el 28 de setiembre de 2001 para que, en un plazo máximo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de este reglamento, se pueda presentar a la aprobación del Consejo Municipal.

Disposición final sexta. *Revisión de la norma*

En un plazo de tres años debe revisarse el número de firmas y el apoyo económico establecidos para las iniciativas ciudadanas para comprobar su eficacia y utilidad. Cada cuatro años debe hacerse una evaluación del funcionamiento del sistema.

Disposición final séptima. *Memoria sobre la aplicación de este reglamento*

Cada dos años se debe elaborar un informe sobre la aplicación de este reglamento.

Disposición final octava. *Entrada en vigor*

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*.